GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES VI   Caracas, miércoles 28 de marzo de 2012   Número 39.893

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Como Vocera del Pueblo Soberano

ACUERDO EN RESPALDO Y APOYO A LA PRIMERA PROMOCIÓN DE MÉDICOS INTEGRALES COMUNITARIOS Y MÉDICAS INTEGRALES COMUNITARIAS

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el acceso a una salud de calidad, universal y gratuita para el pueblo venezolano;

CONSIDERANDO

Que la medicina integral comunitaria como expresión de una política de Estado rompe con la injusticia del modelo de medicina tradicional capitalista;

CONSIDERANDO

Que la medicina integral comunitaria responde a las expectativas de la población de acceder a la atención médica y al suministro de medicinas como política de inclusión social justa y digna;

CONSIDERANDO

Que la medicina integral comunitaria se inserta en la política nacional de construcción del Sistema Público Nacional de Salud;

CONSIDERANDO

Que el logro de la primera promoción de médicos integrales comunitarios y médicas integrales comunitarias se convierte en una sólida plataforma para la consolidación de la Gran Misión Barrio Adentro;

CONSIDERANDO

Que esta política de oportunidad de estudio también es una herramienta de lucha para la derrota de la pobreza.

ACUERDA

Primero. Reconocer, apoyar y agradecer el gran esfuerzo hecho por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Comandante Hugo Chávez Frías, conjuntamente con los hermanos y hermanas de la Misión Médica Cubana en el país, para garantizar la salud del pueblo venezolano y el desarrollo de este programa educativo.

Segundo. Ratificar el apoyo eterno e incondicional a esta política de educación universitaria que garantiza la inclusión de las mayorías al sistema educativo del país.

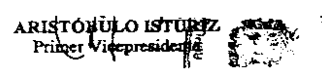
Tercero. Felicitar a todos los médicos egresados y todas las médicas egresadas de este programa, así como extender una invitación permanente a seguir haciendo un ejercicio ético en pro de la salud de nuestro pueblo.

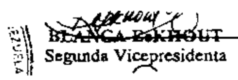
Cuarto. Remitir el presente Acuerdo al Ministerio del Poder Popular para la Salud, así como al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Quinto. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil doce. Año 201° de la Independencia y 153° de la Federación.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional


ARISTÓBULO ISTÚRIZ
Primer Vicepresidente


BLANCA EEKHOUT
Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 8.860 24 de marzo de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2, 20 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 46, 58 y 71 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el pueblo latinoamericano es viva imagen de la grandeza de la pluralidad étnica producto de la unión de seres humanos tras un mismo sueño: la libertad, valor en torno al cual las venezolanas y los venezolanos que han construido la historia patria juntaron sus esfuerzos y vencieron cualquier diferencia para expulsar el dominio imperial de esta tierra privilegiada,

CONSIDERANDO

Que, la diversidad etnica y cultural es un valioso elemento para el adelanto y el bienestar de la humanidad en general, el cual debe valorarse, disfrutarse, aceptarse auténticamente y adoptarse como característica permanente que enriquece nuestras sociedades. Así como la necesidad de encontrar elementos comunes entre las civilizaciones a fin de hacer frente a los desafíos comunes de la humanidad que amenazan los valores compartidos, los derechos humanos universales y la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia mediante la cooperación, la colaboración y la inclusión,

CONSIDERANDO

Que la Asamblea General de Naciones Unidas declaró el 2011, como Año Internacional de los Afrodescendientes, para promover el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de esta población, así como su integración en la sociedad y la promoción de un mayor respeto de la diversidad de su cultura,

CONSIDERANDO

Que con esta resolución, la ONU y sus Estados miembros reciben la orden de fortalecer sus actividades para impulsar el empeño político en eliminar el racismo y la discriminación racial, reconociendo que la prohibición de la discriminación racial, el genocidio, el crimen de apartheid y la esclavitud, según se definen en las obligaciones que imponen los instrumentos de derechos humanos pertinentes, no admite excepción,

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano ha venido realizando esfuerzos importantes para avanzar y reconocer las aspiraciones de justicia, a la igualdad de oportunidades para todos, al disfrute de los derechos humanos, a la participación en condiciones de igualdad y sin discriminación en la vida económica, social, cultural, civil y política, poniendo de relieve el respeto por la diversidad, donde el concepto de Afrodescendiente, ha sido levantado dignamente a través de las luchas de millones de descendientes de africanos en las Américas y el Caribe.

DECRETA

Artículo 1°. Se crea el **CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DE VENEZUELA**, con carácter permanente, cuyo objetivo es fortalecer las medidas nacionales y de cooperación regional e internacional en beneficio de las personas de ascendencia africana, en relación con el pleno disfrute de los derechos económicos, culturales, sociales, civiles y políticos, su participación e integración en todos los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales de la sociedad, y la promoción de un mayor conocimiento y respeto de la diversidad de la herencia y la cultura de estas personas.

Artículo 2°. El **CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DE VENEZUELA**, se integrará de la forma que se indica a continuación:

1. Una o un (01) representante de la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo;
2. Una o un (01) representante del Ministerio del Poder Popular para las Comunas;
3. Una o un (01) representante del Ministerio del Poder Popular para la Cultura;
4. Una o un (01) representante del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente;
5. Una o un (01) representante del Ministerio del Poder Popular para la Salud;
6. Una o un (01) representante del Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras;
7. Una o un (01) representante del Ministerio del Poder Popular para Comunicación e Información;
8. Una o un (01) representante del Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología;
9. Una o un (01) representante del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria;
10. Una o un (01) representante del Ministerio del Poder Popular para Mujer e Igualdad de Género;
11. Una o un (01) representante del Ministerio del Poder Popular para la Juventud;
12. Una o un (01) representante de la Comisión Presidencial para la Prevención y Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otras Distinciones en el Sistema Educativo Venezolano;
13. Una o un (01) representante de la Red de Organizaciones Afrovenezolanas.

De los miembros del **CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DE VENEZUELA** indicados en el presente artículo, el Presidente o Presidenta de la República designará al Presidente o Presidenta del Consejo, al Vicepresidente o Vicepresidenta y al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva.

El Presidente o Presidenta del **CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DE VENEZUELA**, podrá invitar a otros funcionarios y funcionarias, así como a otras personas a las reuniones del Consejo, cuando a su juicio la naturaleza de la materia o su importancia así lo requieran.

Artículo 3°. El **CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DE VENEZUELA**, tendrá por objeto, la asesoría, elaboración, formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas correspondientes a las comunidades afrovenezolanas que garanticen la igualdad de oportunidades y condiciones para lograr erradicar las asimetrías regionales en todas sus dimensiones: cultural, educativo, ecológico y de desarrollo sustentable.

Artículo 4° El Presidente o Presidenta del **CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DE VENEZUELA**, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorar, dirigir, coordinar, planificar, elaborar, evaluar y hacer seguimiento de las políticas públicas con enfoque étnico racial y de género;

b) Asesorar al Gabinete Ministerial sobre las propuestas de políticas públicas con enfoque étnico y de género en las áreas de su competencia;

c) Coordinar la elaboración de políticas locales con enfoque afrodescendiente;

d) Representar al Consejo, ejecutar o hacer ejecutar sus decisiones y suscribir los actos y demás documentos que dicho órgano emita colegiadamente;

e) Elaborar el presupuesto participativo con enfoque afrodescendiente y de género;

f) Ejecutar el Presupuesto Anual;

g) Designar y remover a los Coordinadores por área de acuerdo al perfil;

h) Convocar y presidir las reuniones de los Coordinadores;

i) Garantizar el cumplimiento de la implementación de las políticas planificadas;

j) Rendir Cuenta al Vicepresidente Ejecutivo de la República y a la Red de Organizaciones Afrovenezolanas sobre los avances, dificultades, omisiones y logros en el cumplimento de los objetivos del Consejo;

k) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 5°. El **CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DE VENEZUELA**, tendrá una estructura organizativa, administrativa y funcional acorde con las funciones que le han sido asignadas, para lo cual dictará su Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento, en el cual se deberá prever, como parte de su estructura, el Despacho del Presidente de la Comisión, el Despacho del Vicepresidente o la Vicepresidenta de la Comisión, y una Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva será el órgano encargado de procesar toda la información a lo que se refiere el presente Decreto, coordinará a los Coordinadores de Área que designe el Presidente del Consejo, le rendirá cuenta periódica y ejercerá las demás atribuciones que ésta asigne.

Artículo 6°. El **CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DE VENEZUELA**, tendrá participación directa en el Gabinete Social Interministerial.

Artículo 7°. El **CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DE VENEZUELA**, articulará en cada uno de los Estados, Municipios y Parroquias, en donde existan comunidades Afrodescendientes, estableciendo una red estructural que permita su arraigo en la misma.

Artículo 8°. Los gastos de funcionamiento del **CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DE VENEZUELA** estarán a cargo del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, el cual dispondrá lo conducente a fin de garantizar el financiamiento de su funcionamiento, de conformidad con el ordenamiento jurídico en materia de administración financiera del sector y control fiscal. Sin menoscabo de que los órganos públicos y las organizaciones sociales que componen el Consejo sufraguen determinados gastos propios de su funcionamiento.

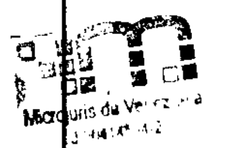
Artículo 9°. El Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil doce. Años 201° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS



Refrendo
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.865 27 de marzo de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA



El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 1°. Se modifica el texto del artículo 81, quedando redactado de la siguiente manera:

"***Artículo 81.*** *Por encima del monto máximo a contratar por la ley de endeudamiento anual, conforme al artículo precedente, podrán celebrarse aquellas operaciones requeridas para hacer frente a gastos extraordinarios producto de calamidades o catástrofes públicas y aquellos gastos extraordinarios que no puedan ser ejecutados debido a una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio fiscal, lo cual no pueda ser compensado con recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica al que se refiere el capítulo I del Título VIII de esta Ley. Igualmente, podrán celebrarse, por encima del monto máximo a contratar autorizado por la ley de endeudamiento anual, aquellas operaciones que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública, así como también aquellas derivadas de soberanía alimentaria, la preservación de la inversión social, seguridad y defensa integral en los términos previstos en la Constitución de la República y la ley. Todas las operaciones por encima del monto máximo a contratar, con excepción de las relacionadas a gastos extraordinarios producto de calamidades o de catástrofes públicas, deberán autorizarse mediante ley especial. Para aquellas que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, la Asamblea Nacional podrá otorgar al Poder Ejecutivo Nacional una autorización general para adoptar dentro de los límites, condiciones y plazos determinados, programas generales de refinanciamiento.*

Excepcionalmente y una vez utilizado totalmente el monto máximo autorizado conforme a la ley de endeudamiento anual para el Ejercicio Fiscal correspondiente, el Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, podrá celebrar operaciones de Crédito Público por encima de dicha autorización destinadas exclusivamente al financiamiento del Servicio de la Deuda Pública Nacional y siempre que se trate de circunstancias sobrevenidas, no previstas o difícil de prever para el momento de entrada en vigencia la ley de endeudamiento anual. El monto de las operaciones de Crédito Público que se obtenga en virtud de la facultad aquí conferida, será imputable al monto máximo de endeudamiento a establecer en la ley de endeudamiento anual para el próximo ejercicio fiscal. Será requisito indispensable para la validez de aquellas operaciones de Crédito Público que se lleven adelante, la aprobación, por parte del Presidente de la República en Consejo de Ministros; igualmente, se faculta al Presidente de la República para decretar los créditos adicionales que fuere necesario. Para hacer uso de las atribuciones aquí conferidas al Presidente de la República, no será preciso contar con la autorización de la Asamblea Nacional, ni con la opinión del Banco Central de Venezuela; no obstante éstos serán informados por el del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación de las operaciones que se trate. Esta disposición prevalecerá sobre cualquier otra que colida o en forma alguna, limite lo aquí establecido."

Artículo 2°. Se modifica el texto del artículo 83, quedando redactado de la siguiente manera:

"***Artículo 83.*** *En la ley especial de endeudamiento anual se indicarán las modalidades de las operaciones y se autorizará la inclusión de los correspondientes créditos presupuestarios en la ley de presupuesto. En los supuestos a que se refiere el artículo 81 en su enunciado y el artículo 82, la ley de endeudamiento autorizará los respectivos créditos adicionales.*

En ningún caso, la ley especial de endeudamiento anual podrá establecer prohibiciones o formalidades autorizadoras adicionales a las previstas en esta ley.

Artículo 3°. Se modifica el texto del artículo 90, quedando redactado de la siguiente manera:

"***Artículo 90.*** *Los institutos autónomos y los institutos públicos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, así como las sociedades mercantiles del Estado, están exceptuadas del requisito de ley especial autorizadora para realizar operaciones de Crédito Público; sin embargo, requerirán la autorización del Presidente de la República, en Consejo de Ministros. Así mismo, el Secretario del Consejo de Ministros deberá informar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas por medio de la Oficina Nacional de Crédito Público, dentro de los treinta días continuos siguientes a la fecha de la autorización dada por el Presidente de la República, para que esta Oficina Nacional realice el registro de dichas obligaciones financieras, contentivo del destino, monto y particularidades de cada una de ellas.*

En todo caso, el monto de las obligaciones pendientes por tales operaciones más el monto de las operaciones a tramitarse, no excederá de dos veces el patrimonio del respectivo instituto autónomo o instituto público o el capital de la sociedad; salvo que su respectiva ley especial disponga un monto mayor."

Artículo 4°. Se modifica el texto del capítulo IV del Título III de esta ley, quedando redactado de la siguiente manera:

"Capítulo IV"
"De las prohibiciones, atribuciones y obligaciones en materia de crédito público."

Artículo 5°. De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.892 de fecha 27 de marzo de 2012, con la reforma aquí dictada y en el correspondiente texto único manténgase las firmas originales de sanción legislativa y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de promulgación.

Artículo 6°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil doce. Año 201° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendo
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)
HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)
EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre
(L.S.)
JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)
PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Esta Ley tiene por objeto regular la administración financiera, el sistema de control interno del sector público y los aspectos referidos a la coordinación macroeconómica, al Fondo de Estabilización Macroeconómica y al Fondo de Ahorro Intergeneracional.

Artículo 2°. La administración financiera del sector público comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la captación de ingresos públicos y en su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado, y estará regida por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, equilibrio fiscal y coordinación macroeconómica.

Artículo 3°. Los sistemas de presupuesto, crédito público, tesorería y contabilidad, regulados en esta Ley así como los sistemas tributario y de administración de bienes, regulados por leyes especiales, conforman la administración financiera del sector público. Dichos sistemas estarán interrelacionados y cada uno de ellos actuará bajo la coordinación de un órgano rector.

Artículo 4°. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas coordina la administración financiera del sector público nacional y dirige y supervisa la implantación y mantenimiento de los sistemas que la integran, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de la República y en la ley.

Artículo 5°. El sistema de control interno del sector público, cuyo órgano rector es la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, comprende el conjunto de normas, órganos y procedimientos de control, integrados a los procesos de la administración financiera así como la auditoría interna. El sistema de control interno actuará coordinadamente con el sistema de control externo a cargo de la Contraloría General de la República, tiene por objeto promover la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos, el acatamiento de las normas legales en las operaciones del Estado, la confiabilidad de la información que se genere y divulgue sobre los mismos; así como mejorar la capacidad administrativa para evaluar el manejo de los recursos del Estado y garantizar razonablemente el cumplimiento de la obligación de los funcionarios o funcionarias de rendir cuenta de su gestión.

Artículo 6°. Están sujetos a las regulaciones de esta Ley, con las especificidades que la misma establece, los entes u organismos que conforman el sector público, enumerados seguidamente:

1. La República.

2. Los estados.

3. El Distrito Metropolitano de Caracas y el Distrito Alto Apure.

4. Los distritos.
5. Los municipios.
6. Los institutos autónomos.
7. Las personas jurídicas estatales de derecho público.
8. Las sociedades mercantiles en las cuales la República o las demás personas a que se refiere el presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.
9. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social.
10. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos o dirigidas por algunas de las personas referidas en este artículo, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, efectuados por una o varias de las personas referidas en el presente artículo, represente el cincuenta por ciento o más de su presupuesto.

Artículo 7°. A los efectos de la aplicación de esta Ley, se hacen las siguientes definiciones:

1. Se entiende por entes descentralizados funcionalmente, sin fines empresariales los señalados en los numerales 6, 7 y 10 del artículo anterior, que no realizan actividades de producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente del presupuesto de la República.
2. Se entiende por entes descentralizados con fines empresariales aquellos cuya actividad principal es la producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente de esa actividad.
3. Se entiende por sector público nacional al conjunto de entes enumerados en el artículo 6 de esta Ley, salvo los mencionados en los numerales 2, 3, 4 y 5, y los creados por ellos.
4. Se entiende por deuda pública el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público. No se considera deuda pública la deuda presupuestaria o del Tesoro.
5. Se entiende por ingresos ordinarios, aquellos ingresos que se producen de manera permanente durante el correspondiente ejercicio económico financiero.
6. Se entiende por ingresos extraordinarios, aquellos ingresos producidos de manera eventual, aunque su vigencia comprenda varios ejercicios económicos financieros.

Artículo 8°. A los fines previstos en esta Ley, el ejercicio económico financiero comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

TITULO II
DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

Capítulo I
Disposiciones generales
Sección primera: normas comunes

Artículo 9°. El sistema presupuestario está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de los entes y órganos del sector público.

Artículo 10. Los presupuestos públicos expresan los planes nacionales, regionales y locales, elaborados dentro de las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación aprobadas por la Asamblea Nacional, en aquellos aspectos que exigen, por parte del sector público, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional del país; y se ajustarán a las reglas de disciplina fiscal contempladas en esta Ley y en la ley del marco plurianual del presupuesto.

El plan operativo anual, coordinado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, será presentado a la Asamblea Nacional en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional podrá establecer normas que limiten y establezcan controles al uso de los créditos presupuestarios de los entes referidos en el artículo 6, adicionales a las establecidas en esta Ley. Tales limitaciones no se aplicarán a los presupuestos del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los órganos del Poder Ciudadano, del Poder Electoral, de los estados, del Distrito Metropolitano de Caracas, del Distrito Alto Apure, de los distritos, de los municipios y del Banco Central de Venezuela.

Artículo 12. Los presupuestos públicos comprenderán todos los ingresos y todos los gastos, así como las operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí, para el correspondiente ejercicio económico financiero.

Con el proyecto de ley de presupuesto anual, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas presentará los estados de cuenta anexos en los que se describan los planes de previsión social, así como la naturaleza y relevancia de riesgos fiscales que puedan identificarse, tales como:

1. Obligaciones contingentes, es decir, aquellas cuya materialización efectiva, monto y exigibilidad dependen de eventos futuros inciertos que de hecho pueden no ocurrir, incluidas garantías y asuntos litigiosos que puedan originar gastos en el ejercicio.
2. Gastos tributarios, tales como excepciones, exoneraciones, deducciones, diferimientos y otros sacrificios fiscales que puedan afectar las previsiones sobre el producto fiscal tributario estimado del ejercicio.
3. Actividades cuasifiscales, es decir, aquellas operaciones relacionadas con el sistema financiero o cambiario, o con el dominio público comercial, incluidos los efectos fiscales previsibles de medidas de subsidios, de manera que puedan evaluarse los efectos económicos y la eficiencia de las políticas que se expresan en dichas actividades.

La obligación establecida en este artículo no será exigible cuando tales datos no puedan ser cuantificables o aquellos cuyo contenido total o parcial haya sido declarado secreto o confidencial de conformidad con la ley.

Artículo 13. Los presupuestos públicos de ingresos contendrán la enumeración de los diferentes ramos de ingresos corrientes y de capital, así como las cantidades estimadas para cada uno de ellos. No habrá rubro alguno que no esté representado por una cifra numérica.

Las denominaciones de los diferentes rubros de ingreso serán lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 14. Los presupuestos públicos de gastos contendrán los gastos corrientes y de capital, y utilizarán las técnicas más adecuadas para formular, ejecutar, seguir y evaluar las políticas, los planes de acción y la producción de bienes y servicios de los entes y órganos del sector público, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de éstos con sus fuentes de financiamiento. Para cada crédito presupuestario se establecerá el objetivo específico a que esté dirigido, así como los resultados concretos que se espera obtener, en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible.

El Reglamento de esta Ley establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos e ingresos que serán utilizados.

Artículo 15. Las operaciones de financiamiento comprenden todas las fuentes y aplicaciones financieras, sea que originen o no movimientos monetarios durante el ejercicio económico financiero.

Las fuentes financieras provienen de la disminución de activos financieros y de incrementos de pasivos, tales como las operaciones de crédito público.

Las aplicaciones financieras son incrementos de activos financieros y disminución de pasivos, tales como la amortización de la deuda pública.

Artículo 16. Sin perjuicio del equilibrio económico de la gestión fiscal que se establezca para el período del marco plurianual del presupuesto, los presupuestos públicos deben mostrar equilibrio entre el total de las cantidades autorizadas para gastos y aplicaciones financieras y el total de las cantidades estimadas como ingresos y fuentes financieras.

Artículo 17. En los presupuestos se indicarán las unidades administrativas que tengan a su cargo la producción de bienes y servicios prevista. En los casos de ejecución presupuestaria con participación de diferentes unidades administrativas de uno o varios entes u órganos públicos, se indicará la actividad que a cada una de ellas corresponda y los recursos asignados para el cumplimiento de las metas previstas.

Artículo 18. Las autoridades correspondientes designarán a los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de las metas y objetivos presupuestarios, quienes participarán en su formulación y responderán del cumplimiento de los mismos y la utilización eficiente de los recursos asignados.

Cuando sea necesario establecer la coordinación entre programas de distintos entes u órganos, se crearán mecanismos técnico-administrativos con representación de las instituciones participantes en dichos programas.

Artículo 19. Cuando en los presupuestos se incluyan créditos para obras, bienes o servicios cuya ejecución exceda del ejercicio presupuestario, se incluirá también la información correspondiente a su monto total, el cronograma de ejecución, los recursos erogados en ejercicios precedentes, los que se erogarán en el futuro y la respectiva autorización para gastar en el ejercicio presupuestario correspondiente. Si el financiamiento tuviere diferentes orígenes se señalará, además, si se trata de ingresos corrientes, de capital o de fuentes financieras. Las informaciones a que se refiere este artículo se desagregarán en el proyecto de ley de presupuesto y se evaluará su impacto en el marco plurianual del presupuesto.

Sección segunda
Organización del sistema

Artículo 20. La Oficina Nacional de Presupuesto es el órgano rector del Sistema Presupuestario Público y estará bajo la responsabilidad y dirección de un Jefe o Jefa de Oficina, de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 21. La Oficina Nacional de Presupuesto es una dependencia especializada del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, y tiene las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público nacional, elabore el Ministerio del Poder Popular en materia de planificación y finanzas.
2. Participar en la elaboración del plan operativo anual y preparar el presupuesto consolidado del sector público.
3. Participar en la preparación del proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto del sector público nacional bajo los lineamientos de política económica y fiscal que elaboren, coordinadamente, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la ley.
4. Preparar el proyecto de ley de presupuesto y todos los informes que sean requeridos por las autoridades competentes.
5. Analizar los proyectos de presupuesto que deban ser sometidos a su consideración y, cuando corresponda, proponer las correcciones que considere necesarias.
6. Aprobar, conjuntamente con la Oficina Nacional del Tesoro, la programación de la ejecución de la ley de presupuesto.
7. Preparar y dictar las normas e instrucciones técnicas relativas al desarrollo de las diferentes etapas del proceso presupuestario.
8. Asesorar en materia presupuestaria a los entes u órganos regidos por esta Ley.
9. Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias que deban ser sometidas a su consideración y emitir opinión al respecto.
10. Evaluar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas respectivas.
11. Informar al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, con la periodicidad que éste o ésta lo requiera, acerca de la gestión presupuestaria del sector público.
12. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 22. Los funcionarios o funcionarias y demás trabajadores o trabajadoras al servicio de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional de Presupuesto, así como a cumplir las normas e instructivos técnicos que emanen de ella.

Artículo 23. Cada uno de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta Ley, contarán con unidades administrativas para el cumplimiento de las funciones presupuestarias aquí establecidas. Estas unidades administrativas, acatarán las normas e instructivos técnicos dictados por la Oficina Nacional de Presupuesto, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Capítulo II
Del régimen presupuestario de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales

Sección primera
De los entes y órganos regidos por este capítulo

Artículo 24. Se regirán por este capítulo, los entes del sector público nacional indicados en los numerales 1, 6, 7 y 10 del artículo 6 de esta Ley, salvo aquellos que por la naturaleza de sus funciones empresariales deban regirse por el capítulo IV de este Título.

Sección segunda
Del marco plurianual del presupuesto

Artículo 25. El proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto será elaborado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, en coordinación con el Banco Central de Venezuela, y establecerá los límites máximos de gasto y de endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales para un período de tres años, así como los indicadores y demás reglas de disciplina fiscal que permitan asegurar la solvencia y sostenibilidad fiscal y equilibrar la gestión financiera nacional en dicho período, de manera que los ingresos ordinarios sean suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

El marco plurianual del presupuesto especificará lo siguiente:

1. El período al cual corresponde y los resultados financieros esperados de la gestión fiscal de cada año. Estos resultados deberán compensarse de manera que la sumatoria para el período muestre equilibrio o superávit entre ingresos ordinarios y gastos ordinarios, entendiendo por los primeros, los ingresos corrientes deducidos los aportes al Fondo de Estabilización Macroeconómica y al Fondo de Ahorro Intergeneracional, y por los segundos los gastos totales, excluida la inversión directa del gobierno central. El ajuste fiscal a los fines de lograr el equilibrio no se concentrará en el último año del período del marco plurianual.

2. El límite máximo del total del gasto causado, calculado para cada ejercicio del período del marco plurianual, en relación al producto interno bruto, con indicación del resultado financiero primario y del resultado financiero no petrolero mínimos correspondientes a cada ejercicio, de acuerdo con los requerimientos de sostenibilidad fiscal.

   Se entenderá como resultado financiero primario la diferencia resultante entre los ingresos totales y los gastos totales, excluidos los gastos correspondientes a los intereses de la deuda pública, y como resultado financiero no petrolero, la resultante de la diferencia entre los ingresos no petroleros y el gasto total.

3. El límite máximo de endeudamiento que haya de contemplarse para cada ejercicio del período del marco plurianual, de acuerdo con los requerimientos de sostenibilidad fiscal. El límite máximo de endeudamiento para cada ejercicio será definido a un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos fiscales. Para la determinación de la capacidad de endeudamiento se tomará en cuenta el monto global de los activos financieros de la República.

Artículo 26. El proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto irá acompañado de la cuenta ahorro-inversión-financiamiento presupuestada para el período a que se refiere dicho marco, los objetivos de política económica, con expresa indicación de la política fiscal, así como de las estimaciones de gastos para cada uno de los ejercicios fiscales del período. Estas estimaciones se vincularán con los pronósticos macroeconómicos indicados para el mediano plazo, y las correspondientes al primer año del período se explicitarán de manera que constituyan la base de las negociaciones presupuestarias para ese ejercicio.

Artículo 27. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto, antes del quince de julio del primero y del cuarto año del período constitucional de la Presidencia de la República, y el mismo será sancionado antes del 15 de agosto del mismo año de su presentación.

Artículo 28. El Ejecutivo Nacional presentará anualmente a la Asamblea Nacional, antes del quince de julio, un informe global contentivo de lo siguiente:

1. La evaluación de la ejecución de la ley de presupuesto del ejercicio anterior, comparada con los presupuestos aprobados por la Asamblea Nacional, con la explicación de las diferencias ocurridas en materia de ingresos, gastos y resultados financieros.

2. Un documento con las propuestas más relevantes que contendrá el proyecto de ley de presupuesto para el año siguiente, con indicación del monto general de dicho presupuesto, su correspondencia con las metas macroeconómicas y sociales definidas para el sector público en el marco plurianual del presupuesto y la sostenibilidad de las mismas, a los fines de proporcionar la base de la discusión de dicho proyecto de ley.

3. La cuenta ahorro-inversión-financiamiento y las estimaciones agregadas de gasto para los dos años siguientes, de conformidad con las proyecciones macroeconómicas actualizadas y la sostenibilidad de las mismas, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la ley del marco plurianual del presupuesto.

La Asamblea Nacional comunicará al Ejecutivo Nacional el acuerdo resultante de las deliberaciones efectuadas sobre el informe global a que se refiere este artículo, antes del quince de agosto de cada año.

Artículo 29. Las modificaciones de los límites de gasto, de endeudamiento y de resultados financieros establecidos en la ley del marco plurianual del presupuesto sólo procederán en casos de estados de excepción decretados de conformidad con la ley, o de variaciones que afecten significativamente el servicio de la deuda pública. En este último caso, el proyecto de modificación será sometido por el Ejecutivo Nacional a la consideración de la Asamblea Nacional con una exposición razonada de las causas que la motiven y sólo podrán afectarse las reglas de límite máximo de gasto, de resultado primario y de resultado no petrolero de la gestión económico financiera.

Sección tercera
De la estructura de la ley de presupuesto

Artículo 30. La ley de presupuesto constará de tres títulos cuyos contenidos serán los siguientes:

Título I Disposiciones Generales

Título II Presupuestos de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento de la República

Título III Presupuestos de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento de los Entes Descentralizados Funcionalmente de la República, sin Fines Empresariales

Artículo 31. Las disposiciones generales de la ley de presupuesto constituirán normas complementarias del Título II de esta Ley que regirán para cada ejercicio presupuestario y contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, ni reformar o derogar leyes vigentes, o crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos, salvo que se trate de modificaciones autorizadas por las leyes creadoras de los respectivos tributos.

Artículo 32. Se considerarán ingresos de la República aquellos que se prevea recaudar durante el ejercicio y el financiamiento proveniente de donaciones, representen o no entradas de dinero en efectivo al Tesoro.

En el presupuesto de gastos de la República se identificará la producción de bienes y servicios que cada uno de los organismos ordenadores se propone alcanzar en el ejercicio y los créditos presupuestarios correspondientes. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos del Tesoro.

Las operaciones financieras contendrán todas las fuentes financieras, incluidos los excedentes que se estimen existentes a la fecha del cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta, calculadas de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley, así como las aplicaciones financieras del ejercicio.

Artículo 33. Los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente comprenderán sus ingresos, gastos y financiamientos. Los presupuestos de ingresos incluirán todos aquellos que se han de recaudar durante el ejercicio. Los presupuestos de gastos identificarán la producción de bienes y servicios, así como los créditos presupuestarios requeridos para ello. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos en efectivo. Las operaciones financieras se presupuestarán tal como se establece para la República en el artículo anterior.

Artículo 34. No se podrá destinar específicamente el producto de ningún ramo de ingreso con el fin de atender el pago de determinados gastos, ni predeterminarse asignaciones presupuestarias para atender gastos de entes o funciones estatales específicas, salvo las afectaciones constitucionales. No obstante y sin que ello constituya la posibilidad de realizar gastos extrapresupuestarios, podrán ser afectados para fines específicos los siguientes ingresos:

1. Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor de la República o sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, con destino específico.
2. Los recursos provenientes de operaciones de crédito público.
3. Los que resulten de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica.
4. El producto de las contribuciones especiales.

Sección cuarta
De la formulación del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales

Artículo 35. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley de presupuesto y las prioridades de gasto, atendiendo a los límites y estimaciones establecidos en la ley del marco plurianual del presupuesto.

A tal fin, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas practicará una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y de desarrollo general del país, así como una proyección de las variables macroeconómicas y la estimación de metas físicas que contendrá el plan operativo anual para el ejercicio que se formula.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, con el objeto de delimitar el impacto anual del marco plurianual del presupuesto, por órgano de la Oficina Nacional de Presupuesto, preparará los lineamientos de política que regirán la formulación del presupuesto.

Artículo 36. La Oficina Nacional de Presupuesto elaborará el proyecto de ley de presupuesto atendiendo a los anteproyectos preparados por los órganos de la República y los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, y con los ajustes que resulte necesario introducir.

Artículo 37. Los órganos del Poder Judicial, del Poder Ciudadano y del Poder Electoral formularán sus respectivos proyectos de presupuesto de gastos tomando en cuenta las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y en la ley del marco plurianual del presupuesto, y los tramitarán ante la Asamblea Nacional, pero deberán remitirlos al Ejecutivo Nacional a los efectos de su inclusión en el proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 38. El proyecto de ley de presupuesto será presentado por el Ejecutivo Nacional a la Asamblea Nacional antes del quince de octubre de cada año. Será acompañado de una exposición de motivos que, dentro del contexto de la ley del marco plurianual del presupuesto y en consideración del acuerdo de la Asamblea Nacional a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, exprese los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones adicionales relativas a la metodología utilizada para las estimaciones de ingresos y fuentes financieras, para la determinación de las autorizaciones para gastos y aplicaciones financieras, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportuno.

Artículo 39. Si por cualquier causa el Ejecutivo Nacional no hubiese presentado a la Asamblea Nacional, dentro del plazo

previsto en el artículo anterior, el proyecto de ley de presupuesto o si el mismo fuere rechazado o no aprobado por la Asamblea Nacional antes del quince de diciembre de cada año, el presupuesto vigente se reconducirá, con los siguientes ajustes que introducirá el Ejecutivo Nacional:

1. En los presupuestos de ingreso:

   a. Eliminará los ramos de ingreso que no pueden ser recaudados nuevamente.
   b. Estimará cada uno de los ramos de ingreso para el nuevo ejercicio.

2. En los presupuestos de gasto:

   a. Eliminará los créditos presupuestarios que no deben repetirse, por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.
   b. Incluirá en el presupuesto de la República la asignación por concepto del Situado Constitucional correspondiente a los ingresos ordinarios que se estimen para el nuevo ejercicio, y los aportes que deban ser hechos de conformidad con lo establecido por las leyes vigentes para la fecha de presentación del proyecto de ley de presupuesto respectivo.
   c. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el pago de los intereses de la deuda pública y las cuotas que se deban aportar por concepto de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales.
   d. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de la administración del Estado y, en especial, de los servicios educativos, sanitarios, asistenciales y de seguridad.

3. En las operaciones de financiamiento:

   a. Suprimirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizados.
   b. Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores, en el caso de que el presupuesto que se reconduce hubiere previsto su utilización.
   c. Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público, cuya percepción deba ocurrir en el ejercicio correspondiente.
   d. Incluirá las aplicaciones financieras indispensables para la amortización de la deuda pública.

4. Adaptará los objetivos.

En todo caso, el Ejecutivo Nacional cumplirá con la ley del marco plurianual del presupuesto y el Acuerdo a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 40. En caso de reconducción el Ejecutivo Nacional ordenará la publicación del correspondiente decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 41. Durante el período de vigencia de los presupuestos reconducidos regirán las disposiciones generales de la ley de presupuesto anterior, en cuanto sean aplicables.

Artículo 42. Si la Asamblea Nacional sancionare la ley de presupuesto durante el curso del primer trimestre del año en que hubieren entrado en vigencia los presupuestos reconducidos, esa ley regirá desde el primero de abril hasta el treinta y uno de diciembre, y se darán por aprobados los créditos presupuestarios equivalentes a los compromisos adquiridos con cargo a los presupuestos reconducidos. Si para el treinta y uno de marzo no hubiese sido sancionada dicha ley, los presupuestos reconducidos se considerarán definitivamente vigentes hasta el término del ejercicio.

Sección quinta
De la ejecución del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales

Artículo 43. Si durante la ejecución del presupuesto se evidencia una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio, en relación con las estimaciones de la ley de presupuesto, que no pueda ser compensada con recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica a que se refiere el capítulo I del Título VIII de esta Ley, el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, ordenará los ajustes necesarios, oída las opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, por órgano de la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional del Tesoro. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 44. Los reintegros de fondos erogados, cuando corresponda, deberán ser restablecidos en el nivel de agregación que haya aprobado la Asamblea Nacional, siempre que la devolución se efectúe durante la ejecución del presupuesto bajo cuyo régimen se hizo la operación.

Artículo 45. Los niveles de agregación que haya aprobado la Asamblea Nacional en los gastos y aplicaciones financieras de la ley de presupuesto constituyen los límites máximos de las autorizaciones disponibles para gastar.

Artículo 46. Una vez promulgada la ley de presupuesto, el Presidente o Presidenta de la República decretará la distribución general del presupuesto de gastos, la cual consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la ley de presupuesto.

Artículo 47. Se considera gastado un crédito cuando queda afectado definitivamente al causarse un gasto. El Reglamento de esta Ley establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo.

Artículo 48. Los órganos de la República así como los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria, en las condiciones que fije el Reglamento de esta Ley. En todo caso, se registrará la liquidación o el momento en que se devenguen los ingresos y su recaudación efectiva; y en materia de gastos, además del momento en que se causen éstos, según lo establece el artículo anterior, las etapas del compromiso y del pago.

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios; y el del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Artículo 49. No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Artículo 50. Los órganos de la República así como los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales programarán, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera

de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará el Reglamento de esta Ley y las disposiciones complementarias y procedimientos técnicos que dicten la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional del Tesoro. Dicha programación será aprobada por los referidos órganos rectores, con las variaciones que estimen necesarias para coordinarla con el flujo de los ingresos.

El monto total de las cuotas de compromisos fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos que se estime recaudar durante el mismo.

Artículo 51. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, el Presidente o Presidenta del Consejo Federal de Gobierno, los Ministros o Ministras, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano, el Contralor o Contralora General de la República, el o la Fiscal General de la República, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Defensor Público General o Defensora Pública General, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Procurador o Procuradora General de la Republica, el o la Superintendente Nacional de Auditoría Interna, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales y las máximas autoridades de los entes descentralizados sin fines empresariales, serán los ordenadores u ordenadoras de compromisos y pagos en cuanto el presupuesto de cada uno de los entes u organismos que dirigen. Dichas facultades se ejercerán y podrán delegarse de acuerdo con lo que fije el Reglamento de esta Ley, salvo lo relativo a la Asamblea Nacional la cual se regirá por sus disposiciones internas.

Artículo 52. Quedarán reservadas a la Asamblea Nacional, a solicitud del Ejecutivo Nacional, las modificaciones que aumenten el monto total del presupuesto de gastos de la República, para las cuales se tramitarán los respectivos créditos adicionales; las modificaciones de los límites máximos para gastar aprobados por ésta, en la cuantía que determine la ley de presupuesto.

Las modificaciones que impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, sólo podrán ser autorizadas por la Asamblea Nacional en casos excepcionales debidamente documentados por el Ejecutivo Nacional.

No se podrán efectuar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos del servicio de la deuda pública.

Los créditos adicionales al presupuesto de gastos que hayan de financiarse con ingresos provenientes de operaciones de crédito público serán decretados por el Poder Ejecutivo Nacional, con la sola autorización contenida en la correspondiente ley de endeudamiento.

El Poder Ejecutivo Nacional autorizará las modificaciones de los presupuestos de los entes descentralizados sin fines empresariales, según el procedimiento que establezca el reglamento e informará inmediatamente de las mismas a la Asamblea Nacional.

El Reglamento de esta Ley establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a los presupuestos que resulten necesarias durante su ejecución.

Artículo 53. En el presupuesto de gastos de la República se incorporará un crédito denominado: rectificaciones al presupuesto, cuyo monto no podrá ser inferior a cero coma cinco por ciento (0,5%) ni superior al uno por ciento (1%) de los ingresos ordinarios estimados en el mismo presupuesto. El Ejecutivo Nacional podrá disponer de este crédito para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Salvo casos de emergencia, los recursos de este crédito no podrán destinarse a crear nuevos créditos ni a cubrir gastos cuyas asignaciones hayan sido disminuidas por los mecanismos formales de modificación presupuestaria.

No se podrán decretar créditos adicionales a los créditos para rectificaciones de presupuesto, ni incrementar estos mediante traspaso.

Artículo 54. Ningún pago puede ser ordenado sino para pagar obligaciones válidamente contraídas y causadas, salvo lo previsto en el artículo 113 de esta Ley.

Artículo 55. El Reglamento de esta Ley establecerá las normas sobre la ejecución y ordenación de los compromisos y los pagos, las piezas justificativas que deben componer los expedientes en que se funden dichas ordenaciones y cualquier otro aspecto relacionado con la ejecución del presupuesto de gastos que no esté expresamente señalado en la presente Ley. Los ordenadores de pagos podrán recibir las propuestas y librar las correspondientes solicitudes de pago por medios informáticos. En este supuesto, la documentación justificativa del gasto realizado quedará en aquellas unidades en las que se reconocieron las obligaciones, a los fines de la rendición de cuentas.

Sección sexta
De la liquidación del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales

Artículo 56. Las cuentas de los presupuestos de ingresos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al treinta y uno de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni causarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 57. Los gastos causados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año se pagarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y banco existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no causados al treinta y uno de diciembre de cada año se imputarán automáticamente al ejercicio siguiente, afectando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

Los compromisos originados en sentencia judicial firme con autoridad de cosa juzgada o reconocidos administrativamente de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el Reglamento de esta Ley, así como los derivados de reintegros que deban efectuarse por concepto de tributos recaudados en exceso, se pagarán con cargo al crédito presupuestario que, a tal efecto, se incluirá en el respectivo presupuesto de gastos.

El Reglamento de esta Ley establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

Artículo 58. Al término del ejercicio se reunirá información de las dependencias responsables de la liquidación y captación de ingresos de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales y se procederá al cierre de los respectivos presupuestos de ingresos.

Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Oficina Nacional de Presupuesto, será centralizada en la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, para la elaboración de la Cuenta General de Hacienda que el Ejecutivo Nacional debe rendir anualmente ante la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de esta Ley.

Sección séptima
De la evaluación de la ejecución presupuestaria

Artículo 59. La Oficina Nacional de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, tanto durante el ejercicio, como al cierre de los mismos. Para ello, los entes y sus órganos están obligados a lo siguiente:

1. Llevar registros de información de la ejecución física de su presupuesto, sobre la base de los indicadores de gestión previstos y de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.

2. Participar los resultados de la ejecución física de sus presupuestos a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los plazos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 60. La Oficina Nacional de Presupuesto, con base en la información que señala el artículo 58, la que suministre el sistema de contabilidad pública y otras que se consideren pertinentes, realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de sus efectos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para los organismos afectados, así como para el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

El Reglamento de esta Ley establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta sección, así como el uso que se dará a la información generada.

Artículo 61. Si de la evaluación de los resultados físicos se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Oficina Nacional de Presupuesto actuará de conformidad con lo establecido en el Título IX de esta Ley.

Capítulo III
Del régimen presupuestario de los estados, del Distrito Metropolitano de Caracas, de los distritos y de los municipios

Artículo 62. El proceso presupuestario de los estados, distritos y municipios se regirá por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las leyes estadales y las ordenanzas municipales respectivas, pero se ajustará, en cuanto sea posible, a las disposiciones técnicas que establezca la Oficina Nacional de Presupuesto.

Las leyes y ordenanzas de presupuesto de los estados, distritos y municipios, dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación, se remitirán, a través del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, a la Asamblea Nacional, al Consejo Federal de Gobierno, al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y a la Oficina Nacional de Presupuesto, a los solos fines de información. Dentro de los treinta días siguientes al fin de cada trimestre, remitirán, igualmente, a la Oficina Nacional de Presupuesto información acerca de la respectiva gestión presupuestaria.

Artículo 63. El régimen presupuestario del Distrito Metropolitano de Caracas y el Distrito Alto Apure, se ajustará a las disposiciones de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas y del Distrito Alto Apure, respectivamente.

Artículo 64. Los principios y disposiciones establecidos para la administración financiera nacional regirán la de los estados, distritos y municipios, en cuanto sean aplicables. A estos fines, las disposiciones que regulen la materia en dichas entidades, se ajustarán a los principios constitucionales y a los establecidos en esta Ley para su ejecución y desarrollo.

Capítulo IV
Del régimen presupuestario de las sociedades mercantiles del Estado y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales

Artículo 65. Se regirán por este capítulo los entes del sector público nacional a que se refieren los numerales 8 y 9 del artículo 6 de esta Ley, así como los otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales de acuerdo con la definición contenida en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 66. Los directorios o la máxima autoridad de los entes regidos por este capítulo, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán, a través del correspondiente órgano de adscripción, a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del treinta de septiembre del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto expresarán las políticas generales contenidas en la ley del marco plurianual del presupuesto y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas; contendrán los planes de acción, las autorizaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar, y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.

El presupuesto de gastos operativos del Banco Central de Venezuela será sometido directamente a la discusión y aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 67. Los proyectos de presupuesto de ingreso y de gasto deben formularse utilizando el momento del devengado y de la causación de las transacciones respectivamente, como base contable.

Artículo 68. La Oficina Nacional de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de los entes regidos por este capítulo a los fines de verificar si los mismos encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones. En el informe que al efecto deberá producir en cada caso propondrá los ajustes a practicar si, a su juicio, la aprobación del proyecto de presupuesto sin modificaciones

puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

Artículo 69. Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca el Reglamento de esta Ley. El Ejecutivo Nacional aprobará, antes del treinta y uno de diciembre de cada año, con los ajustes que considere convenientes, los presupuestos de las sociedades del Estado u otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales. Esta aprobación no significará limitaciones en cuanto a los volúmenes de ingresos y gastos presupuestarios y sólo establecerá la conformidad entre los objetivos y metas de la gestión empresarial con la política sectorial que imparta el organismo de adscripción.

Si los entes regidos por este capítulo no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto en el artículo 66, la Oficina Nacional de Presupuesto elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Ejecutivo Nacional. Para los fines señalados, dicha Oficina tomará en cuenta el presupuesto anterior y la información acumulada sobre su ejecución.

Artículo 70. Quienes representen acciones o participaciones del Estado en sociedades y entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, en los órganos facultados para aprobar los respectivos presupuestos, propondrán y votarán el presupuesto aprobado por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 71. El Ejecutivo Nacional publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela una síntesis de los presupuestos de los entes regidos por este capítulo.

Artículo 72. Las modificaciones presupuestarias que impliquen la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, alteren sustancialmente la inversión programada o incrementen el endeudamiento autorizado, serán aprobadas por el Ejecutivo Nacional, oída la opinión de la Oficina Nacional de Presupuesto. En el marco de esta norma y con la opinión favorable del ente u órgano de adscripción y de dicha Oficina, los entes regidos por este capítulo establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

Artículo 73. Al término de cada ejercicio económico financiero, las sociedades mercantiles y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de ingresos y gastos.

Artículo 74. Se prohíbe a los entes y órganos regidos por el capítulo II de este Título realizar aportes o transferencias a sociedades del Estado y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, ni haya sido publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, requisitos que también serán imprescindibles para realizar operaciones de crédito público.

Capítulo V
Del presupuesto consolidado del sector público

Artículo 75. La Oficina Nacional de Presupuesto preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la información siguiente:

1. Una síntesis de la ley de presupuesto.
2. Los aspectos básicos de los presupuestos de cada uno de los entes regidos por el capítulo IV de este Título.
3. La consolidación de los ingresos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.
4. Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público.
5. Información acerca de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estima utilizar, así como la relación de ambos aspectos con los recursos financieros.
6. Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía.

El presupuesto consolidado del sector público será presentado al Ejecutivo Nacional antes del treinta de mayo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Ejecutivo Nacional, será remitido a la Asamblea Nacional con fines informativos.



TITULO III
DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO

Capítulo I
De la deuda pública y de las operaciones que la generan

Artículo 76. Se denomina crédito público a la capacidad de los entes regidos por esta Ley para endeudarse. Las operaciones de crédito público se regirán por las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las previsiones de la ley del marco plurianual del presupuesto y por las leyes especiales, decretos, resoluciones y convenios relativos a cada operación.

Artículo 77. Son operaciones de crédito público:

1. La emisión y colocación de títulos, incluidas las letras del tesoro, constitutivos de empréstitos o de operaciones de tesorería.
2. La apertura de créditos de cualquier naturaleza.
3. La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de uno o más ejercicios posteriores a aquél en que se haya causado el objeto del contrato, siempre que la operación comporte un financiamiento.
4. El otorgamiento de garantías.
5. La consolidación, conversión, unificación o cualquier forma de refinanciamiento o reestructuración de deuda pública existente.

Artículo 78. Las operaciones de crédito público tendrán por objeto arbitrar recursos o fondos para realizar inversiones reproductivas, atender casos de evidente necesidad o de conveniencia nacional, incluida la dotación de títulos públicos al Banco Central de Venezuela para la realización de operaciones de mercado abierto con fines de regulación monetaria y cubrir necesidades transitorias de tesorería.

Capítulo II
De la autorización para celebrar operaciones de crédito público

Artículo 79. Los entes regidos por esta Ley no podrán celebrar ninguna operación de crédito público sin la autorización de la Asamblea Nacional, otorgada mediante ley especial.

Los estados, los distritos, los municipios y las demás entidades a que se refiere el capítulo III del Título II de esta Ley, previo acuerdo del respectivo Consejo Legislativo, Cabildo o Concejo Municipal, enviarán la respectiva solicitud al Ejecutivo Nacional para que, una vez aprobada por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, sea sometida a la autorización de la Asamblea Nacional.

Artículo 80. Conjuntamente con el proyecto de ley de presupuesto, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, para su autorización mediante ley especial que será promulgada simultáneamente con la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente, el monto máximo de las operaciones de crédito público a contratar durante el ejercicio presupuestario respectivo por la República, el monto máximo de endeudamiento neto que podrá contraer durante ese ejercicio así como el monto máximo en letras del tesoro que podrán estar en circulación al cierre del respectivo ejercicio presupuestario.

Los montos máximos referidos se determinarán, de conformidad con las previsiones de la ley del marco plurianual de presupuesto, atendiendo a la capacidad de pago y a los requerimientos de un desarrollo ordenado de la economía, y se tomarán como referencia los ingresos fiscales previstos para el año, las exigencias del servicio de la deuda existente, el producto interno bruto, el ingreso de exportaciones y aquellos índices macroeconómicos elaborados por el Banco Central de Venezuela u otros organismos especializados, que permitan medir la capacidad económica del país para atender las obligaciones de la deuda pública.

Una vez sancionada la ley de endeudamiento anual, el Ejecutivo Nacional procederá a celebrar las operaciones de crédito público. En todo caso será necesaria la autorización de cada operación de crédito público por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, quien dispondrá de un plazo de diez días hábiles para decidir, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud se dará por aprobada. La solicitud del Ejecutivo Nacional deberá ser acompañada de la opinión del Banco Central de Venezuela, tal como se especifica en el artículo 86 de esta Ley, para la operación especifica.

Artículo 81. Por encima del monto máximo a contratar por la ley de endeudamiento anual, conforme al artículo precedente, podrán celebrarse aquellas operaciones requeridas para hacer frente a gastos extraordinarios producto de calamidades o catástrofes públicas y aquellos gastos extraordinarios que no puedan ser ejecutados debido a una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio fiscal, lo cual no pueda ser compensado con recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica al que se refiere el capítulo I del Título VIII de esta Ley. Igualmente, podrán celebrarse, por encima del monto máximo a contratar autorizado por la ley de endeudamiento anual, aquellas operaciones que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública, así como también aquellas derivadas de soberanía alimentaria, la preservación de la inversión social, seguridad y defensa integral en los términos previstos en la Constitución de la República y la ley. Todas las operaciones por encima del monto máximo a contratar, con excepción de las relacionadas a gastos extraordinarios producto de calamidades o de catástrofes públicas, deberán autorizarse mediante ley especial. Para aquellas que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, la Asamblea Nacional podrá otorgar al Poder Ejecutivo Nacional una autorización general para adoptar dentro de los límites, condiciones y plazos determinados, programas generales de refinanciamiento.

Excepcionalmente y una vez utilizado totalmente el monto máximo autorizado conforme a la ley de endeudamiento anual para el Ejercicio Fiscal correspondiente, el Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, podrá celebrar operaciones de Crédito Público por encima de dicha autorización destinadas exclusivamente al financiamiento del Servicio de la Deuda Pública Nacional y siempre que se trate de circunstancias sobrevenidas, no previstas o difícil de prever para el momento de entrada en vigencia la ley de endeudamiento anual. El monto de las operaciones de Crédito Público que se obtenga en virtud de la facultad aquí conferida, será imputable al monto máximo de endeudamiento a establecer en la ley de endeudamiento anual para el próximo ejercicio fiscal. Será requisito indispensable para la validez de aquellas operaciones de Crédito Público que se lleven adelante, la aprobación, por parte del Presidente de la República en Consejo de Ministros; igualmente, se faculta al Presidente de la República para decretar los créditos adicionales que fuere necesario. Para hacer uso de las atribuciones aquí conferidas al Presidente de la República, no será preciso contar con la autorización de la Asamblea Nacional, ni con la opinión del Banco Central de Venezuela; no obstante éstos serán informados por el del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación de las operaciones que se trate. Esta disposición prevalecerá sobre cualquier otra que colida o en forma alguna, limite lo aquí establecido.

Artículo 82. En los casos en que haya reconducción del presupuesto, se entenderá que el monto autorizado para el endeudamiento del año será igual al del año anterior, con las deducciones a que se refiere el numeral 3, literal a) del artículo 39 de esta Ley.

Igualmente, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, en la fecha que considere conveniente, la ley especial de endeudamiento anual, correspondiente al presupuesto reconducido, atendiendo a lo previsto en el artículo 80. En estos casos, los créditos se incorporarán al presupuesto conforme a la autorización que deberá contener la ley especial de endeudamiento.

Artículo 83. En la ley especial de endeudamiento anual se indicarán las modalidades de las operaciones y se autorizará la inclusión de los correspondientes créditos presupuestarios en la ley de presupuesto. En los supuestos a que se refiere el artículo 81 en su enunciado y el artículo 82, la ley de endeudamiento autorizará los respectivos créditos adicionales.

En ningún caso, la ley especial de endeudamiento anual podrá establecer prohibiciones o formalidades autorizadoras adicionales a las previstas en esta ley.

Artículo 84. En uso de la autorización a que se refieren los artículos 80, 81 y 82 de este capítulo, el Ejecutivo Nacional podrá establecer que los entes descentralizados realicen directamente aquellas operaciones que sean de su competencia o bien que la República les transfiera los fondos obtenidos en las operaciones que ella realice. Esta transferencia se hará en la

forma que determine el Ejecutivo Nacional y en todo caso, le corresponderá decidir si mantiene, cede, remite o capitaliza la acreencia, total o parcialmente, en los términos y condiciones que él mismo determine.

Artículo 85. [illegible] 77 de esta Ley [illegible] de las obras, servicios [illegible] dicha ley indicará, [illegible] total que se [illegible] pagos [illegible].

[illegible]

Asimismo, será consultado sobre el impacto monetario y las condiciones financieras de cada operación de crédito público. La opinión correspondiente la emitirá el Banco Central de Venezuela en un lapso de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de opinión. Si transcurrido este lapso el Banco Central de Venezuela no se hubiere pronunciado, el Ejecutivo Nacional podrá continuar la tramitación de las operaciones consultadas.

Capítulo III
De las operaciones y entes exceptuados del régimen previsto en este Título o de la autorización legislativa

Artículo 87. No requerirán ley especial que las autorice, las operaciones siguientes:

1. La emisión y colocación de letras del tesoro con la limitación establecida en el artículo 80 de esta Ley, así como cualesquiera otras operaciones de tesorería cuyo vencimiento no trascienda el ejercicio presupuestario en el que se realicen.
2. Las obligaciones derivadas de la participación de la República en instituciones financieras internacionales en las que ésta sea miembro.

Artículo 88. No se requerirá ley autorizatoria para las operaciones de refinanciamiento o reestructuración que tengan como objeto la reducción del tipo de interés pactado, la ampliación del plazo previsto para el pago, la conversión de una deuda externa en interna, la reducción de los flujos de caja, la ganancia o ahorro en el costo efectivo de financiamiento, en beneficio de la República, con respecto a la deuda que se está refinanciando o reestructurando.

Artículo 89. Están exceptuadas del régimen previsto en este Título: el Banco Central de Venezuela y el Fondo de Inversiones de Venezuela; las sociedades mercantiles del Estado dedicadas a la intermediación de crédito, regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, las regidas por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, las creadas o que se crearen de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, y las creadas o que se crearen de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley N° 580 del 26 de noviembre de 1974, mediante el cual se reservó al Estado la industria de la explotación del mineral de hierro; siempre y cuando se certifique la capacidad de pago de las sociedades mencionadas.

A los fines de la certificación de la capacidad de pago, la respectiva sociedad publicará en un diario de circulación nacional y, por lo menos, en un diario de la zona donde tenga su sede principal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de su ejercicio económico, un balance con indicación expresa del monto del endeudamiento pendiente, debidamente suscrito por un contador público o contadora pública inscrito o inscrita en el Registro de Contadores Públicos en Ejercicio Independiente de la Profesión que lleva la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 90. Los institutos autónomos y los institutos públicos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, así como las sociedades mercantiles del Estado, están exceptuadas del requisito de la ley especial autorizadora para realizar operaciones de Crédito Público. Sin embargo, requerirán la autorización del Presidente o de la Presidenta de la República en Consejo de Ministros. Así [illegible] Consejo de Ministros deberá informar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, por medio de la Oficina Nacional de Crédito Público, dentro de los treinta días continuos siguientes a la fecha de la autorización dada por el Presidente de la República, para que esta Oficina Nacional realice el registro de dichas obligaciones financieras, contentivo del destino, monto y particularidades de cada una de ellas.

En todo caso, el monto de las obligaciones pendientes por tales operaciones más el monto de las operaciones a tramitarse, no excederá de dos veces el patrimonio del respectivo instituto autónomo o instituto público o el capital de la sociedad; salvo que su respectiva ley especial disponga un monto mayor.

Capítulo IV
De las prohibiciones, atribuciones y obligaciones en materia de crédito público

Artículo 91. No realizarán operaciones de crédito público, los institutos autónomos y demás personas jurídicas públicas descentralizadas funcionalmente que no tengan el carácter de sociedades mercantiles, así como las fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas jurídicas referidas en el artículo 6° de esta Ley.

Se exceptúan de esta prohibición los institutos autónomos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, a los solos efectos del cumplimiento de dicho objeto; los entes autorizados por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, cuando se considere necesario para el interés nacional, en cuyo caso, será aplicable para sus operaciones de crédito público, lo establecido en el primer aparte del artículo 90, excluyendo lo previsto en el segundo párrafo de dicho artículo y en el artículo 93 de esta Ley. Igualmente, se excluyen de dicha prohibición las operaciones a que se refiere el numeral 3 del artículo 77 de la presente Ley.

Artículo 92. Se prohíbe a la República y a las sociedades cuyo objeto no sea la actividad financiera, otorgar garantías para respaldar obligaciones de terceros, salvo las que se autoricen conforme al régimen legal sobre concesiones de obras públicas y servicios públicos nacionales.

Artículo 93. No se podrán contratar operaciones de crédito público con garantía o privilegios sobre bienes o rentas nacionales, estadales o municipales.

Artículo 94. La deuda pública a corto plazo será pagada necesariamente a su vencimiento y no podrá ser refinanciada.

Artículo 95. Los estados, distritos y municipios, las otras entidades a que se refiere el capítulo III del Título II y los entes por ellos creados, no podrán realizar operaciones de crédito público externo, ni en moneda extranjera, ni garantizar obligaciones de terceros.

Artículo 96. Se crea la Oficina Nacional de Crédito Público como órgano rector del Sistema de Crédito Público, la cual estará a cargo de un Jefe o Jefa de oficina, de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, y tendrá por misión asegurar la existencia de políticas de endeudamiento, así como una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público. A tales efectos, la Oficina Nacional de Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que para el sector público nacional elabore el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

2. Proponer el monto máximo de endeudamiento que podrá contraer la República en cada ejercicio presupuestario, atendiendo a lo previsto en la ley del marco plurianual del presupuesto y a las políticas financiera y presupuestaria definidas por el Ejecutivo Nacional.

3. Mantener y administrar un sistema de información sobre el mercado de capitales que sirva para el apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos, así como para intervenir en las mismas.

4. Dirigir y coordinar las gestiones de autorización, la negociación y la celebración de las operaciones de crédito público.

5. Dictar las normas técnicas que regulen los procedimientos de emisión, colocación, canje, depósito, sorteos, operaciones de mercado y cancelación de la deuda pública.

6. Dictar las normas técnicas que regulen la negociación, contratación y amortización de préstamos.

7. Registrar las operaciones de crédito público en forma integrada al sistema de contabilidad pública.

8. Realizar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento.

9. Dirigir y coordinar las relaciones con inversionistas y agencias calificadoras de riesgos.

10. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 97. Antes de realizar las operaciones de crédito público autorizadas conforme lo dispone la presente Ley, los respectivos entes y órganos solicitarán la intervención de la Oficina Nacional de Crédito Público, para iniciar las gestiones necesarias a fin de llevar a cabo la operación.

Artículo 98. Los contratos de empréstitos, el otorgamiento de garantías y las operaciones de refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, se documentarán según lo establecido en las normas que al efecto dicte la Oficina Nacional de Crédito Público.

Los contratos de empréstitos y los títulos de la deuda pública de la República llevarán la firma del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas o sus delegados o delegadas, o del funcionario designado o funcionaria designada al efecto por el Presidente o Presidenta de la República. Se exceptúan aquellos títulos para los cuales se establezcan otras modalidades de emisión, incluida la utilización de procedimientos informáticos, de acuerdo con lo que establezca el respectivo decreto de emisión.

Artículo 99. Las obligaciones provenientes de la deuda pública o los títulos que la representen prescriben a los diez años; los intereses o los cupones representativos de éstos prescriben a los tres años. Ambos lapsos se contarán desde las respectivas fechas de vencimiento de las obligaciones.

Artículo 100. Los títulos de la deuda pública emitidos por la República, serán admisibles por su valor nominal en toda garantía que haya de constituirse a favor de la República. En las leyes que autoricen operaciones de crédito público, podrá establecerse que los mencionados títulos sean utilizados a su vencimiento para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional.

Artículo 101. En los presupuestos de los entes u órganos deberán incluirse las partidas correspondientes al servicio de la deuda pública, sin perjuicio de que éste se centralice en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 102. Los funcionarios o funcionarias y demás trabajadores o trabajadoras al servicio de los entes y órganos regidos por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional de Crédito Público, así como a cumplir las normas e instrucciones que emanen de ella.

Artículo 103. Las operaciones de crédito público realizadas en contravención de las disposiciones de esta Ley, que establezcan prohibiciones o formalidades autorizatorias se considerarán nulas y sin efectos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen. Las obligaciones que se pretenda derivar de dichas operaciones no serán oponibles a la República ni a los demás entes públicos.

Artículo 104. Las controversias de crédito público que surjan con ocasión de la realización de operaciones de crédito público, serán de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, sin perjuicio de las estipulaciones que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución de la República, se incorporen en los respectivos documentos contractuales.

TITULO IV
DEL SISTEMA DE TESORERIA

Artículo 105. El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos a través de los cuales se presta el servicio de tesorería.

Artículo 106. El conjunto de los fondos nacionales, los valores de la República y las obligaciones a cargo de ésta, conforman el Tesoro Nacional.

Artículo 107. El servicio de tesorería, en lo que se refiere a las actividades de custodia de fondos, percepción de ingresos y

realización de pagos, se extenderá hasta incluir todo el sector público nacional centralizado y los entes descentralizados de la República sin fines empresariales, en la medida en que se cumpla una evolución progresiva y consistente de la modalidad y atributos funcionales del servicio consagrados en esta Ley.

Artículo 108. Se crea la Oficina Nacional del Tesoro, como órgano rector del Sistema de Tesorería que actuará como unidad especializada para la gestión financiera del Tesoro, la coordinación de la planificación financiera del sector público nacional y las demás actividades propias del servicio de tesorería nacional, con la finalidad de promover la optimización del flujo de caja del Tesoro, bajo la modalidad de cuenta única del tesoro.

La Oficina Nacional del Tesoro podrá tener agencias, según los requerimientos del servicio de tesorería.
La Oficina Nacional del Tesoro estará a cargo del Tesorero o Tesorera Nacional, de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 109. Corresponden a la Oficina Nacional de Tesorería las atribuciones siguientes:

1. Participar en la formulación y coordinación de la política financiera para el sector público nacional.

2. Aprobar, conjuntamente con la Oficina Nacional de Presupuesto, la programación de la ejecución del presupuesto de los órganos y entes regidos por la ley de presupuesto y programar el flujo de fondos de la República.

3. Percibir los productos en numerario de los ingresos públicos nacionales.

4. Custodiar los fondos y valores pertenecientes a la República.

5. Hacer los pagos autorizados por el presupuesto de la República conforme a la ley.

6. Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones de la República.

7. Administrar el sistema de cuenta única del Tesoro Nacional que establece el artículo 112 de esta Ley.

8. Registrar contablemente los movimientos de ingresos y egresos del Tesoro Nacional.

9. Determinar las necesidades de emisión y colocación de letras del tesoro, con las limitaciones establecidas en el artículo 80 de esta Ley, y solicitar de la Oficina Nacional de Crédito Público la realización de estas operaciones.
10. Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público nacional y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.

11. Participar en la coordinación macroeconómica concerniente a la política fiscal y monetaria, así como en la formación del acuerdo anual de políticas sobre esas materias, estableciendo lineamientos sobre mantenimiento y utilización de los saldos de caja.

Artículo 110. La Oficina Nacional del Tesoro tendrá un subtesorero o subtesorera que llenará las faltas temporales o accidentales del Tesorero o Tesorera y las absolutas, mientras se provea la vacante.

Artículo 111. La Oficina Nacional del Tesoro dictará las normas e instrucciones técnicas necesarias para el funcionamiento del servicio y propondrá las normas reglamentarias pertinentes.

Artículo 112. La República, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, mantendrá una cuenta única del Tesoro Nacional. En dicha cuenta se centralizarán todos los ingresos y pagos de los entes integrados al Sistema de Tesorería, los cuales se ejecutarán a través del Banco Central de Venezuela y de los bancos comerciales, nacionales o extranjeros, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 113. Las existencias del Tesoro Nacional estarán constituidas por la totalidad de los fondos integrados a él, independientemente de donde se mantengan. Dichas existencias forman una masa indivisa a los fines de su manejo y utilización en los pagos ordenados conforme a la ley. No obstante, podrán constituirse provisiones de fondos de carácter permanente a los funcionarios o funcionarias que determine el Reglamento de esta Ley y en las condiciones que éste señale, las cuales incluirán la forma de justificar la aplicación de estos fondos.

El establecimiento de la Cuenta Única del Tesoro Nacional no es incompatible con el mantenimiento de subcuentas en divisas abiertas en el Banco Central de Venezuela por la Oficina Nacional del Tesoro o con la autorización de ésta, conforme al Reglamento de esta Ley.

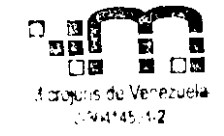
En todo caso, la Oficina Nacional del Tesoro autorizará la apertura de cuentas bancarias con fondos del Tesoro Nacional y vigilará el manejo de las mismas, a fin de resguardar el Sistema de Cuenta Única del Tesoro Nacional. Así mismo organizará y mantendrá actualizado un registro general de cuentas bancarias del sector público nacional.

Artículo 114. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas dispondrá la devolución al Tesoro Nacional, de las sumas acreditadas en cuentas de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, sin menoscabo de la titularidad de los fondos de estos últimos, cuando éstas se mantengan sin utilizar por un período que determinará el Reglamento de esta Ley. Las instituciones financieras depositarias de dichos fondos deberán ejecutar las transferencias que ordene el referido Ministerio.

Artículo 115. Los fondos del Tesoro Nacional podrán ser colocados en las instituciones financieras en los términos y condiciones que señale el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley. En todo caso, estas colocaciones se sujetarán al acuerdo anual de armonización de políticas, fiscal y monetaria, celebrado con el Banco Central de Venezuela.

Artículo 116. En las condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley, los ingresos y los pagos del Tesoro podrán realizarse mediante efectivo, cheque, transferencia bancaria o cualesquiera otros medios de pago, sean o no bancarios. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y Finanzas podrá establecer que en la realización de determinados ingresos o pagos del Tesoro sólo puedan utilizarse específicos medios de pago.

Artículo 117. Los funcionarios o funcionarias y oficinas encargados de la liquidación de ingresos deben ser distintos e



independientes de los encargados del servicio de tesorería y en ningún caso estos últimos pueden estar encargados de la liquidación y administración de ingresos.

Cuando se trate de tasas por servicios prestados por el Estado cuya recaudación por oficinas distintas de las liquidadoras sea causa de graves inconvenientes para la buena marcha de esos servicios, podrá el Ejecutivo Nacional autorizar la percepción de tales tasas en las propias oficinas liquidadoras, cuidando de que se establezcan sistemas de control adecuados para impedir fraudes.

Artículo 118. Las oficinas de ordenación de pagos deben ser distintas e independientes de las que integran el Sistema de Tesorería y, en ningún caso, estas últimas podrán liquidar ni ordenar pagos contra el Tesoro Nacional.

Artículo 119. Los embargos y cesiones de sumas debidas por el Tesoro Nacional y las oposiciones al pago de dichas sumas, se notificarán al funcionario ordenador o funcionaria ordenadora del pago respectivo, expresándose el nombre del ejecutante, cesionario u oponente y del depositario, si lo hubiere, a fin de que la liquidación y ordenación del pago se haga en favor del oponente, cesionario o depositario en la cuota que corresponde.

En caso de varias oposiciones relativas a un mismo pago, se nombrará un sólo depositario, con quien se entenderá exclusivamente el ordenador respecto de la cuota que debe pagarse por razón de todos los embargos u oposiciones.
Las oposiciones, embargos o cesiones que no sean notificadas con los requisitos de este artículo, no tendrán ningún valor ni efecto respecto del Tesoro.

Artículo 120. Los funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas de los entes integrados al servicio de tesorería están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional del Tesoro, así como a cumplir las normas e instrucciones que emanen de ella.

TITULO V
DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PUBLICA

Artículo 121. El Sistema de Contabilidad Pública comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permiten valorar, procesar y exponer los hechos económico-financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de la República o de sus entes descentralizados.

Artículo 122. El Sistema de Contabilidad Pública tendrá por objeto:

1. El registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económico financiera de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente.

2. Producir los estados financieros básicos de un sistema contable que muestren los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de los entes públicos sometidos al sistema.

3. Producir información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma.

4. Presentar la información contable, los estados financieros y la respectiva documentación de apoyo, ordenados de tal forma que facilite el ejercicio del control y la auditoría interna o externa.
5. Suministrar información necesaria para la formación de las cuentas nacionales.

Artículo 123. El Sistema de Contabilidad Pública será único, integrado y aplicable a todos los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente; estará fundamentado en las normas generales de contabilidad dictadas por la Contraloría General de la República y en los demás principios de contabilidad de general aceptación, válidos para el sector público.

La contabilidad se llevará en los libros, registros y con la metodología que prescriba la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y estará orientada a determinar los costos de la producción pública.

Artículo 124. El Sistema de Contabilidad Pública podrá estar soportado en medios informáticos. El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos de integración, seguridad y control del sistema.

Artículo 125. Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e informaciones y producir los libros diario y mayor, así como los demás libros auxiliares. El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos de seguridad y control que garanticen la integridad y seguridad de los documentos e informaciones.

Artículo 126. Se crea la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, como órgano rector del Sistema de Contabilidad Pública, la cual estará a cargo de un Jefe o Jefa de Oficina quien será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 127. Corresponde a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública:

1. Dictar las normas técnicas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad Pública.

2. Prescribir los sistemas de contabilidad para la República y sus entes descentralizados sin fines empresariales, mediante instrucciones y modelos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

3. Emitir opinión sobre los planes de cuentas y sistemas contables de las sociedades del Estado, en forma previa a su aprobación por éstas.

4. Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad que prescriba.

5. Llevar en cuenta especial el movimiento de las erogaciones con cargo a los recursos originados en operaciones de crédito público de la República y de sus entes descentralizados.

6. Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria, de tesorería y patrimonial de la República y sus entes descentralizados.

7. Llevar la contabilidad central de la República y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de ajuste, apertura y cierre de la misma.

8. Consolidar los estados financieros de la República y sus entes descentralizados.

9. Elaborar la Cuenta General de Hacienda que debe presentar anualmente el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas ante la Asamblea Nacional, los demás estados financieros que considere conveniente, así como los que solicite la misma Asamblea Nacional y la Contraloría General de la República.

10. Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos, y ordenar los ajustes que estime procedentes.

11. Promover o realizar los estudios que considere necesarios de la normativa vigente en materia de contabilidad, a los fines de su actualización permanente.

12. Coordinar la actividad y vigilar el funcionamiento de las oficinas de contabilidad de los órganos de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.

13. Elaborar las cuentas económicas del sector público, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales.

14. Dictar las normas e instrucciones técnicas necesarias para la organización y funcionamiento del archivo de documentación financiera de la Administración Nacional. En dichas normas podrá establecerse la conservación de documentos por medios informáticos, para lo cual deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad.

Artículo 128. Los entes a que se refieren los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 6 de esta Ley suministrarán a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública los estados financieros y demás informaciones de carácter contable que ésta les requiera, en la forma y oportunidad que determine.

Artículo 129. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública solicitará a los estados, al Distrito Metropolitano de Caracas, así como a los distritos y municipios la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; así mismo, coordinará con éstos la aplicación, en el ámbito de sus competencias, del sistema de información financiera que desarrolle.

Artículo 130. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas presentará a la Asamblea Nacional, antes del treinta de junio de cada año, la Cuenta General de Hacienda, la cual contendrá, como mínimo:

1. Los estados de ejecución del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.

2. Los estados que demuestren los movimientos y situación del Tesoro Nacional.

3. El estado actualizado de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta.

4. Los estados financieros de la República.

5. Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público durante el ejercicio y muestre los resultados operativos, económicos y financieros y un anexo que especifique la situación de los pasivos laborales.

La Cuenta General de Hacienda contendrá además comentarios sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la ley de presupuesto; y el comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública.

TITULO VI
DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Artículo 131. El sistema de control interno tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativa útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas.

Artículo 132. El sistema de control interno de cada organismo será integral e integrado, abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos, y estará fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 133. El sistema de control interno funcionará coordinadamente con el sistema de control externo, a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 134. Corresponde a la máxima autoridad de cada organismo o entidad la responsabilidad de establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la organización. Dicho sistema incluirá los elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en las normas y manuales de procedimientos de cada ente u órgano, así como la auditoría interna.

Artículo 135. La auditoria interna es un servicio de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras de cada ente u órgano, realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe contentivo de las observaciones, conclusiones, recomendaciones y el correspondiente dictamen. Dicho servicio se prestará por una unidad especializada de auditoría interna de cada ente u órgano, cuyo personal, funciones y actividades deben estar desvinculadas de las operaciones sujetas a su control.

Artículo 136. Los o las titulares de los órganos de auditoría interna serán seleccionados o seleccionadas mediante concurso, organizado y celebrado de conformidad con lo previsto en Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con participación de un o una representante de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna en el jurado calificador.
Una vez concluido el período para el cual fueron seleccionados o seleccionadas, los o las titulares podrán participar en la selección para un nuevo período.

Artículo 137. Se crea la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, como órgano rector del Sistema de Control Interno, integrado a la Vicepresidencia Ejecutiva de la República, con autonomía funcional y administrativa, y la estructura organizativa que determine el reglamento respectivo.

Artículo 138. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna es el órgano a cargo de la supervisión, orientación y coordinación del control interno, así como de la dirección de la auditoría interna en los organismos que integran la administración central y descentralizada funcionalmente, enumerados en el artículo 6 de esta Ley, excluido el Banco Central de Venezuela.

Artículo 139. Son atribuciones de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna:

1. Orientar el control interno y facilitar el control externo, de acuerdo con las normas de coordinación dictadas por la Contraloría General de la República.

2. Dictar pautas de control interno y promover y verificar su aplicación.

3. Prescribir normas de auditoría interna y dirigir su aplicación por las unidades de auditoría interna.

4. Realizar o coordinar las auditorias que estime necesarias, para evaluar el sistema de control interno en los entes y órganos a que se refiere el artículo 138, así como orientar la evaluación de proyectos, programas y operaciones.

   Eventualmente, podrá realizar auditorias financieras, de legalidad y de gestión, en los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.

5. Vigilar la aplicación de las normas que dicten los órganos rectores de los sistemas de administración financiera del sector público nacional e informarles los incumplimientos observados.

6. Ejercer la supervisión técnica de las unidades de auditoría interna, aprobar sus planes de trabajo y orientar y vigilar su ejecución, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

7. Comprobar la ejecución de las recomendaciones de las unidades de auditoría interna, adoptadas por las autoridades competentes.

8. Proponer las medidas necesarias para lograr el mejoramiento continuo de la organización, estructura y procedimientos operativos de las unidades de auditoría interna, considerando las particularidades de cada organismo.

9. Formular directamente a los organismos o entidades comprendidos en el ámbito de su competencia, las recomendaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficacia y eficiencia.

10. Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de auditoría de la administración financiera del sector público, así como de consultores o consultoras especializados o especializadas en las materias vinculadas y mantener un registro de auditores o auditoras y consultores o consultoras.

11. Promover la oportuna rendición de cuentas por los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración, custodia o manejo de fondos o bienes públicos, de acuerdo con las normas que dicte la Contraloría General de la República.

12. Realizar y promover actividades de adiestramiento y capacitación de personal, en materia de control y auditoría.

13. Atender las consultas que se le formulen en el área de su competencia.

Artículo 140. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna podrá contratar estudios de consultoría y auditoría bajo condiciones preestablecidas, en cuyo caso deberá planificar y controlar la ejecución de los trabajos y cuidar la calidad del informe final, como requisitos de indispensable cumplimiento para poder asumir como suyos dichos estudios.

Artículo 141. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna podrá solicitar de los organismos sujetos a su ámbito de competencia, las informaciones y documentos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como tener acceso directamente a dichas informaciones y documentos en las intervenciones que practique. Los funcionarios o funcionarias y autoridades competentes prestarán su colaboración a esos efectos y estarán obligados u obligadas a atender los requerimientos de la Superintendencia.

Artículo 142. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna estará a cargo de un funcionario denominado o funcionaria denominada Superintendente Nacional de Auditoría Interna, quien será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y dará cuenta de su gestión a éste o ésta y al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva.

Artículo 143. Son atribuciones del o la Superintendente Nacional de Auditoria Interna:

1. Dictar las normas reglamentarias sobre la organización, estructura y funcionamiento de la Superintendencia.

2. Nombrar y remover el personal de la Superintendencia.

3. Ejercer la administración de personal y la potestad jerárquica.

4. Celebrar los contratos y ordenar los pagos para la ejecución del presupuesto de la Superintendencia.

5. Ejercer la administración y disposición de los bienes nacionales adscritos a la Superintendencia.

6. Someter a la aprobación del Presidente o Presidenta de la República el plan de acción y el proyecto de presupuesto de gastos de la Superintendencia, antes de remitirlo al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, para su incorporación en el proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 144. El o la Superintendente Nacional de Auditoría Interna podrá delegar en funcionarios o funcionarias de la misma determinadas atribuciones, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 145. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna deberá informar:

1. Al Presidente o Presidenta de la República, al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, así como al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, acerca de su gestión y de la gestión financiera y operativa de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.

2. A la Contraloría General de la República, sobre los asuntos comprendidos en el ámbito de su competencia, en la forma y oportunidad que ese organismo lo requiera.

3. A la opinión pública, con la periodicidad que determine el Reglamento de esta Ley.

TITULO VII
DE LA COORDINACION MACROECONOMICA

Artículo 146. A los fines de promover y defender la estabilidad económica, el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela celebrarán anualmente un convenio para la armonización de políticas que regirá para el ejercicio económico financiero siguiente.

En dicho acuerdo se especificarán los objetivos de crecimiento, balance externo e inflación, y sus repercusiones sociales; los resultados esperados en el ámbito fiscal, monetario, financiero y cambiario; las políticas y acciones dirigidas a lograrlos; las responsabilidades del Ejecutivo Nacional y del Banco Central de Venezuela; así como las interrelaciones fundamentales entre la gestión fiscal que corresponde al Ejecutivo Nacional y la gestión monetaria y cambiaria a cargo del Banco Central de Venezuela.

Artículo 147. El acuerdo de políticas será suscrito por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y por el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela; se fundamentará en pronósticos macroeconómicos coherentes y congruentes, conforme a los requerimientos constitucionales y se divulgará en el momento de la sanción del presupuesto por la Asamblea Nacional, con especificación del órgano responsable de la elaboración de tales pronósticos, los métodos de trabajo y supuestos empleados para ello, a fin de facilitar su comparación con los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 148. Serán nulas y sin efectos las cláusulas del acuerdo que puedan comprometer la independencia del Banco Central de Venezuela, que presupongan o deriven el establecimiento de directrices por parte del Ejecutivo Nacional en la gestión del mismo, o que tiendan a convalidar o financiar políticas deficitarias por parte del ente emisor.

Artículo 149. El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, informarán trimestralmente a la Asamblea Nacional acerca de la ejecución de las políticas objeto del acuerdo y los mecanismos adoptados para corregir las desviaciones, así como rendirán cuenta a la misma de los resultados de dichas políticas en la oportunidad de presentar el acuerdo correspondiente al ejercicio siguiente.

TITULO VIII
DE LA ESTABILIDAD DE LOS GASTOS Y SU SOSTENIBILIDAD INTERGENERACIONAL



Capítulo I
Del Fondo de Estabilización Macroeconómica

Artículo 150. El Fondo para la Estabilización Macroeconómica será un fondo financiero de inversión sin personalidad jurídica, tendrá por objeto garantizar la estabilidad de los gastos a nivel nacional, regional y municipal, frente a las fluctuaciones de los ingresos ordinarios y se regirá por las disposiciones de esta Ley y de la ley que regule su funcionamiento.

Artículo 151. La ley que regule el Fondo de Estabilización Macroeconómica determinará los recursos que se destinarán al mismo, a nivel nacional, estadal y municipal y establecerá las reglas para su administración y funcionamiento, sobre la base de los principios de eficiencia, equidad y no discriminación entre las entidades que aporten recursos al mismo.

Artículo 152. En todo caso, la República transferirá al Fondo de Estabilización Macroeconómica los siguientes recursos:

1. Un porcentaje del ingreso ordinario petrolero adicional, calculado después de deducida la porción que deba aplicarse para subsanar, razonablemente, la brecha entre el ingreso ordinario no petrolero efectivamente percibido y el presupuestado inicialmente para cada ejercicio, sin menoscabo de las medidas de ajuste que se impongan. La ley especial del fondo establecerá los parámetros para el cálculo de los ingresos adicionales petroleros.
2. Los ingresos netos provenientes de la privatización de bienes, empresas o servicios propiedad de la República.
3. Los demás que determine la ley.

Los aportes provenientes de ingresos ordinarios se determinarán una vez deducidas las preasignaciones de estos ingresos establecidas en la Constitución de la República, para los estados y el Poder Judicial.

Artículo 153. Las transferencias que efectúe el Fondo de Estabilización Macroeconómica durante un determinado ejercicio presupuestario no podrán ser superiores a un cincuenta por ciento (50%) del saldo de dicho fondo para el cierre del ejercicio presupuestario inmediatamente anterior. Así mismo, los aportes que efectúe a un determinado ente, no excederán del monto necesario para cubrir la correspondiente diferencia de ingresos.

Artículo 154. Cuando el monto de los recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica exceda del setenta por ciento (70%) del monto equivalente al promedio del producto de las exportaciones petroleras de los últimos tres años, el excedente será destinado al Fondo de Ahorro Intergeneracional. Sin embargo, cuando las condiciones de los mercados financieros lo permitan, y de acuerdo con un programa de reestructuración de deuda pública, parte de ese excedente podrá ser utilizado en operaciones de compra o refinanciamiento de deuda pública externa e interna legalmente contraída.

Capítulo II
Del Fondo de Ahorro Intergeneracional

Artículo 155. Mediante ley especial se establecerá un Fondo de Ahorro Intergeneracional a largo plazo, destinado a garantizar la sostenibilidad intergeneracional de las políticas públicas de desarrollo, especialmente la inversión real reproductiva, la educación y la salud, así como a promover y sostener la competitividad de las actividades productivas no petroleras.

Artículo 156. El Fondo de Ahorro Intergeneracional se constituirá e incrementará con la proporción de ingresos petroleros que la ley determine. Dicho fondo tendrá un lapso de no disponibilidad no menor de veinte años, contados a partir de su constitución efectiva. Durante este lapso, se tomará en consideración para el cálculo del aporte aquellas inversiones que tengan características intergeneracionales y que se realicen en cada ejercicio presupuestario.

Transcurrido este lapso, el monto acumulado en el fondo y sus rendimientos podrán ser utilizados en inversiones reproductivas,

salud y educación, de acuerdo con las disposiciones que establezca la ley de creación.

Artículo 157. Los recursos del Fondo de Ahorro Intergeneracional sólo podrán ser invertidos en portafolios diversificados, en activos de máxima calificación crediticia, en un contexto de inversión de largo plazo y con criterios de optimización que garanticen la mayor transparencia y seguridad del retorno de la inversión, en las condiciones que establezca la ley.

Sin embargo, los rendimientos de este fondo, apropiadamente contabilizados, podrán quedar sujetos a reglas y condiciones de desacumulación distintas de las establecidas para el capital y podrán ser destinados a fines específicos de inversión reproductiva o dotación de obras y servicios básicos.

Artículo 158. En ningún caso, los recursos del Fondo de Ahorro Intergeneracional o sus rendimientos podrán ser aplicados a la adquisición de instrumentos de endeudamiento de entidades públicas nacionales, ni a garantizar obligaciones de las mismas.

TITULO IX
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 159. Los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración financiera del sector público, independientemente de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias en que incurran, estarán obligados u obligadas a indemnizar al Estado de todos los daños y perjuicios que causen por infracción de esta ley y por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 160. La responsabilidad civil de los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración financiera del sector público se hará efectiva con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 161. Los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración y liquidación de ingresos nacionales o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, prestarán caución antes de entrar en ejercicio de sus funciones, en la cuantía y forma que determine el Reglamento de esta Ley.

La caución se constituye para responder de las cantidades y bienes que manejen dichos funcionarios o funcionarias y de los perjuicios que causen al patrimonio público por falta de cumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones.

En ningún caso podrá oponerse al ente público perjudicado la excusión de los bienes del funcionario o funcionaria responsable.

Artículo 162. La responsabilidad administrativa de los funcionarios o funcionarias de las dependencias de la administración financiera del sector público nacional, se determinará y hará efectiva de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 163. En caso de incumplimiento de las reglas y metas definidas en el marco plurianual del presupuesto, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar y de las competencias de la Asamblea Nacional y la Contraloría General de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva deberá recomendar al Presidente o Presidenta de la República la remoción de los Ministros o Ministras responsables del área en que ocurrió el incumplimiento,

Artículo 164. Sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, la inexistencia de registros de información acerca de la ejecución de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de participar los resultados de dicha ejecución a la Oficina Nacional de Presupuesto, será causal de responsabilidad administrativa determinable de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 165. Si de la evaluación de los resultados físicos de la ejecución presupuestaria se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Oficina Nacional de Presupuesto informará dicha situación a la máxima autoridad del ente u organismo, a la respectiva Contraloría Interna y a la Contraloría General de la República, a los fines del establecimiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 166. Los funcionarios o funcionarias con capacidad para obligar a los entes y órganos públicos en razón de las funciones que ejerzan, que celebren o autoricen operaciones de crédito en contravención a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados o sancionadas con destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública durante un período de tres años, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza.

TITULO X
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

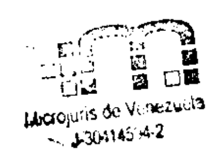
Artículo 167. La administración de personal en los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público, se regirá por esta Ley, por el estatuto especial que dicte el Ejecutivo Nacional y por la Ley de Carrera Administrativa.

Las actividades técnicas de los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público estarán a cargo del cuerpo de consultores técnicos o consultoras técnicas y auditores o auditoras que regulará el estatuto que dicte el Ejecutivo Nacional, en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los funcionarios o funcionarias y la profesionalización de los niveles directivos y de supervisión sobre la base de méritos.

En dicho estatuto se regularán especialmente los sistemas de ingreso por concurso, de clasificación, de remuneración, de evaluación y de capacitación, así como de adiestramiento, el cual tenderá hacia la formación integral del cuerpo a que se refiere este artículo en todas las áreas del sistema.

En ningún caso, el estatuto que se dicte podrá desmejorar los derechos consagrados por ley a los funcionarios o funcionarias. El régimen de faltas y sanciones previsto en la Ley de Carrera Administrativa será aplicable a los funcionarios o funcionarias de los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público.

Artículo 168. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, informará trimestralmente a la Asamblea Nacional acerca de la ejecución presupuestaria del sector público nacional, el movimiento de ingresos y egresos del Tesoro Nacional y la situación de la deuda pública, así como le proporcionará los estados



financieros que estime convenientes. Con la misma periodicidad publicará los informes y estados financieros correspondientes.

Artículo 169. El Ejecutivo Nacional está facultado para resolver los casos dudosos o no previstos en las leyes fiscales, procurando conciliar siempre los intereses del Estado con las exigencias de la equidad y los principios generales de la administración financiera.

Artículo 170. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, organizará una Oficina de Estadística de las Finanzas Públicas que actuará de acuerdo con las normas técnicas de compilación y publicación dictadas por el Instituto Nacional de Estadística para garantizar la calidad e integridad de las estadísticas públicas y, en particular, de las estadísticas fiscales, así como a los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales del Fondo Monetario Internacional y de las Naciones Unidas. Dicha oficina tendrá la función de establecer las normas especiales para la preparación de las estadísticas fiscales, coordinar la recopilación y compilación que deberán hacer los órganos de información fiscal y demás dependencias oficiales, será un centro de divulgación, coordinación y consulta de estadísticas fiscales.

Artículo 171. Queda parcialmente derogado el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en cuanto al servicio de inspección se refiere. El servicio de fiscalización será competencia de los órganos de la administración tributaria y, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República, se ajustará a las disposiciones del Código Orgánico Tributario y las leyes especiales que regulen la materia tributaria.

Quedan derogados los artículos 1, in fine, en cuanto se refiere al Fisco como personificación jurídica de la Hacienda; 2, 51, 60, 61, 62, 78, 81 -numeral 4-, 82 al 91, 98 al 101, 128 al 138, 146, 204, 205, 206, 208 al 210 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional publicada en la Gaceta Oficial N° 1.660 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 1974; la Ley Orgánica de Crédito Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.077 de fecha 26 de octubre de 1992; la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario publicada en la Gaceta Oficial N° 36.916 de fecha 2 de marzo de 2000, salvo lo dispuesto en el artículo 74; el aparte final del artículo 21 y los artículos 74 y 148 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial N° 5.017 Extraordinario, de fecha 13 de diciembre de 1995, así como todas aquellas otras disposiciones que colidan con la presente Ley.

Artículo 172. Las disposiciones de esta Ley relativas a la estructura, formulación y presentación de la ley de presupuesto entrarán en vigencia el 1º de enero de 2001 y se aplicarán para la formulación y presentación de la ley de presupuesto correspondiente al ejercicio financiero 2002, con las salvedades señaladas en el artículo siguiente. Las demás disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia el 1º de enero de 2002, a excepción de lo previsto en el régimen transitorio regulado en los artículos siguientes de este Título.

Artículo 173. La Ley de Presupuesto para el ejercicio 2002, constará de los Títulos I y II, sobre Disposiciones Generales y Presupuesto de Gastos y Operaciones de Financiamiento de la República que establece el artículo 30; y se ajustará en su formulación, presentación, programación, ejecución financiera, registro y evaluación de dicha ejecución financiera a lo establecido en esta Ley, salvo lo indicado en el segundo aparte del artículo 12 y las disposiciones relativas al marco plurianual del presupuesto.

Artículo 174. Las normas sobre registro, control y evaluación de la ejecución física entrarán en vigencia el 1º de enero del 2003. El registro, control y evaluación de la ejecución física de los presupuestos correspondientes a los ejercicios 2002 y 2003 se efectuará conforme a criterios selectivos que permitan establecer sistemas pilotos de información durante el lapso de vacatio de las disposiciones sobre la materia establecidas en esta Ley.

Artículo 175. Los presupuestos de los entes descentralizados sin fines empresariales, referidos en los numerales 6, 7 y 10 del artículo 6 de esta Ley, para el ejercicio 2002, se elaborarán de acuerdo con los lineamientos y normas técnicas que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y el Ministerio del Poder Popular de adscripción, así como a las normas técnicas que imparta la Oficina Nacional de Presupuesto y se someterán a la aprobación del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros antes del 15 de septiembre de 2001. En todo lo demás se aplicarán al presupuesto de estos entes para el ejercicio 2002, las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.916, Extraordinario, de fecha 2 de marzo de 2000 y de sus Reglamentos.

Artículo 176. Para la formulación del presupuesto de las sociedades del Estado y otros entes sometidos al régimen establecido en el capítulo IV del Título II de esta Ley, correspondiente al ejercicio 2001, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.916 Extraordinario, de fecha 2 de marzo de 2000 y sus reglamentos.

Artículo 177. Las disposiciones legales que establecen afectaciones de ingresos o asignaciones presupuestarias predeterminadas, no autorizadas en la Constitución de la República o en esta Ley, continuarán en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 178. En la oportunidad de presentación del proyecto de Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional a los fines informativos, el marco plurianual del presupuesto correspondiente a los ejercicios fiscales 2011 al 2013, así como el informe global correspondiente a dicho año.

A partir del período correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 al 2016, inclusive el marco plurianual del presupuesto, se formulará y sancionará conforme a las previsiones del Título II de la presente Ley.

Artículo 179. Las disposiciones del Título II de esta Ley sobre la ley del marco plurianual del presupuesto se aplicarán gradualmente a los entes referidos en los numerales 8 y 9 del artículo 6 de esta Ley, de conformidad con lo que establezca su Reglamento.

Artículo 180. Las disposiciones de los capítulos I al V, del Título III de esta Ley, se aplicarán para la elaboración, presentación y sanción de la ley anual de endeudamiento para el ejercicio 2001.

Artículo 181. La ejecución del presupuesto del año 2001 y su semestre adicional, así como la liquidación de este presupuesto, se regirá por la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, identificada en el artículo 171, y en sus reglamentos.

Artículo 182. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto de 2001, así como para la modificación de las estructuras e implantación de los sistemas de administración financiera y de control interno regulados por esta Ley.

Artículo 183. La Oficina Nacional del Tesoro asumirá, según el cronograma que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, convenga con el Banco Central de Venezuela, las funciones que éste realiza como agente del Servicio de Tesorería para la recaudación de ingresos nacionales y para hacer pagos por cuenta del Tesoro Nacional, sin menoscabo de la posibilidad de que el Banco Central de Venezuela permanezca como depositario de fondos del Tesoro Nacional, conforme a los convenios que suscriba con la República.

Artículo 184. El artículo 113 de esta Ley, en lo relativo a la apertura y mantenimiento de subcuentas del Tesoro Nacional en divisas, entrará en vigencia a partir del 1° de enero del 2001, de acuerdo con los convenios que se celebren con el Banco Central de Venezuela.

Artículo 185. El Servicio de Tesorería se extenderá gradualmente a los entes descentralizados sin fines empresariales, a partir del 1° de enero del año 2002.

Artículo 186. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, reestructurará el Programa de Modernización de las Finanzas Públicas, a fin de que su objeto atienda prioritariamente a la implantación de los sistemas de administración financiera y de control interno, a la asistencia a los órganos rectores y a las labores de capacitación de los funcionarios o funcionarias de los organismos sujetos a las disposiciones de esta Ley, así como a la especialización de los consultores o consultoras de dichos programas para integrar el personal de los órganos rectores.

Artículo 187. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 172 de esta Ley, la Administración Pública, antes del 31 de diciembre del año 2002, ajustará sus estructuras y procedimientos a las disposiciones de esta Ley. Asimismo, el Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos necesarios antes del 15 de marzo de 2001.

Artículo 188. El presupuesto consolidado del sector público a que se refiere el artículo 75 de esta Ley, será presentado por primera vez al Ejecutivo Nacional antes del 30 de mayo del año 2003.

Artículo 189. Mientras se dicten los sistemas de contabilidad para los entes a que se refieren los numerales 1, 6 y 7 del artículo 6 de esta Ley, continuarán en vigencia los que rijan para el momento de su promulgación. En todo caso, los sistemas de contabilidad para los institutos autónomos se prescribirán con posterioridad a la instalación del sistema de contabilidad de la República.

La Cuenta General de Hacienda, con los contenidos señalados en el artículo 130, se presentará a la Asamblea Nacional en el ejercicio fiscal siguiente a la implantación del Sistema de Contabilidad.

Artículo 190. Las unidades de control interno de los organismos del Poder Ejecutivo y los entes de la administración nacional descentralizada enumerados en el artículo 6 de esta Ley, deberán reestructurarse como órganos de auditoría interna dentro del plazo previsto en el artículo 187, y las funciones de control interno serán integradas a los procesos y reasignadas a los órganos administrativos competentes.

Artículo 191. El Ejecutivo Nacional, dentro del año siguiente a la publicación de esta Ley, presentará a la Asamblea Nacional un proyecto de ley que organice el sistema de administración de bienes del Estado, de manera que se integre a los sistemas básicos de administración financiera regulados en esta Ley, bajo los mismos criterios de centralización normativa y desconcentración operativa.

Artículo 192. Las disposiciones del Título VIII, relativo a la Estabilidad de los Gastos y su Sostenibilidad Intergeneracional, entrarán en vigencia en la misma fecha de vigencia de la Ley del Fondo de Estabilización Macroeconómica y del Fondo de Ahorro Intergeneracional cuyo proyecto deberá ser presentado por el Poder Ejecutivo Nacional a la Asamblea Nacional y derogará la Ley del Fondo de Rescate de la Deuda y la Ley del Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica.

Artículo 193. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil doce. Año 201° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendo
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 168 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución N° 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **ABREU GODOY MARLENY COROMOTO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **9.495.323**, por tener **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTICINCO (25)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **SECRETARIA II**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLIVARES CON VEINTISEIS CENTIMOS** (**Bs. 1.257,26**), equivalente al **SESENTA Y DOS COMA CINCUENTA** por ciento (**62,50%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012.**

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/N° 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 169 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución N° 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **AGUILAR NORDA ISABEL**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **6.374.874**, por tener **CINCUENTA Y SEIS (56)** años de edad, y haber prestado servicio durante **DIECIOCHO (18)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **RECEPCIONISTA**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **OCHOCIENTOS VEINTINUEVE BOLIVARES CON CUARENTA Y OCHO CENTIMOS (Bs. 829,48)**, equivalente al **CUARENTA Y CINCO** por ciento (**45%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012.**

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/N° 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 170 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución N° 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **AGUILERA JIMENEZ JAIRO ANTONIO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-**10.808.730**, por tener **CUARENTA (40)** años de edad, y haber prestado servicio durante **DIECISIETE (17)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **AGENTE DE SEGURIDAD I**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS BOLIVARES CON SESENTA CENTIMOS (Bs. 762,60)**, equivalente al **CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA** por ciento (**42,50%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ [illegible]
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/N° 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 171 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución N° 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **ALVAREZ GALLARDO HEISY**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **6.155.070**, por tener **CUARENTA Y OCHO (48)** años de edad, y haber prestado servicio durante **DIECISEIS (16)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **SECRETARIA I**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS BOLIVARES CON OCHO CENTIMOS (Bs. 756,08)**, equivalente al **CUARENTA** por ciento (**40%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ [illegible]
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/N° 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 172 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución Nº 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto Nº 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **ARAPE GUTIERREZ RAUL SEGUNDO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-**11.247.930**, por tener **CUARENTA Y TRES (43)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTIDOS (22)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **ALMACENISTA I**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL VEINTINUEVE BOLIVARES CON CUARENTA Y OCHO CENTIMOS (Bs. 1.029,48)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO** por ciento (**55%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/Nº 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 173 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución Nº 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto Nº 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **ARIAS CORONA WILLIAN ALBERTO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-**6.005.190**, por tener **CINCUENTA Y UN (51)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTIOCHO (28)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **ANALISTA DE PRESUPUESTO I**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLIVARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTIMOS (Bs. 1.744,84)**, equivalente al **SETENTA** por ciento (**70%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/Nº 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 174 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución Nº 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto Nº 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **ARNAL ORASMA NERY MAITE**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **6.966.429**, por tener **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTICUATRO (24)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **ANALISTA DE CUENTAS Y COBRANZAS**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL CUATROCIENTOS TRECE BOLIVARES CON SETENTA Y UN CENTIMOS (Bs. 1.413,71)**, equivalente al **SESENTA** por ciento **(60%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/Nº 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 175 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución Nº 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto Nº 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **BOSQUE MARTINEZ HECTOR ENRIQUE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-**6.119.044**, por tener **CINCUENTA (50)** años de edad, y haber prestado servicio durante **DIECINUEVE (19)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **AGENTE DE SEGURIDAD II**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **NOVECIENTOS QUINCE BOLIVARES CON CUARENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 915,46)**, equivalente al **CUARENTA Y SIETE COMA CINCUENTA** por ciento **(47,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/Nº 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 178 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A., designada según Resolución Nº 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 11 numeral 12 del Decreto Nº 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002, y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.976 Extraordinario de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su Reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Nº 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 29 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional.

RESUELVE

<u>ÚNICO:</u> Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto Nº 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **CABEZA MELENDEZ NELLY MARGARITA**, titular de la Cédula de Identidad Nº V- **5.051.566**, por tener **CINCUENTA Y UN (51)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTICUATRO (24)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **SECRETARIA EJECUTIVA JEFE** en el **CENTRO SIMON BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE BOLIVARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 1.337,55)**, equivalente al **SESENTA** por ciento (**60%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria Nº 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RÁMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/Nº 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NUMERO: 177 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A., designada según Resolución Nº 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 11 numeral 12 del Decreto Nº 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002, y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.976 Extraordinario de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su Reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Nº 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 29 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional.

RESUELVE

<u>ÚNICO:</u> Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto Nº 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **CASELLA DE FUENTES ANA MARIA**, titular de la Cédula de Identidad Nº V- **6.234.026**, por tener **CINCUENTA Y SIETE (57)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTE (20)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **JEFE DPTO. DE COBRANZAS**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL SETECIENTOS OCHO BOLIVARES CON NOVENTA Y DOS CENTIMOS (Bs. 1.708,92)**, equivalente al **CINCUENTA** por ciento (**50%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RÁMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/Nº 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 178 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución Nº 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto Nº 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **CASTELLANOS JAIMES JUAN DE DIOS**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **9.135.076**, por tener **CINCUENTA Y CUATRO (54)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTINUEVE (29)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **AGENTE DE SEGURIDAD II**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL CUATROCIENTOS SESENTAY DOS BOLIVARES CON CINCO CENTIMOS (Bs. 1.462,05)**, equivalente al **SETENTA Y DOS COMA CINCUENTA** por ciento (**72,50%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/Nº 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 179 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución Nº 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto Nº 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **ECHENIQUE BETANCOURT, MAXIMILIANO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **6.049.132**, por tener **CUARENTA Y NUEVE (49)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTISEIS (26)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **JEFE DEL DPTO. DE INGIENERIA**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS BOLIVARES CON ONCE CENTIMOS (Bs. 2.682,11)**, equivalente al **SESENTA Y CINCO** por ciento (**65%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuniquese y publiquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/Nº 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 180 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución N° 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,



Microjuris de Venezuela
J-30414594-2

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **FALCON LINARES IVONNE ENEIDA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-**4.254.439**, por tener **CINCUENTA Y SEIS (56)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTIDOS (22)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **SECRETARIA EJECUTIVA IV**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL CIENTO VEINTIDOS BOLIVARES CON CUARENTA Y UN CENTIMOS (Bs. 1.122,41)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO** por ciento **(55%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/N° 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 181 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución N° 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **GARCIA LINARES BLANCA ESTELA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-**6.329.216**, por tener **CUARENTAY CUATRO (44)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTIDOS (22)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **PUERICULTORA I**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL OCHENTA Y CUATRO BOLIVARES CON VEINTICINCO CENTIMOS (Bs. 1.084,25)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO** por ciento **(55%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/N° 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 182 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución Nº 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto Nº 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **MARTINEZ LIGIA PASTORA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **5.000.684**, por tener **CINCUENTA Y NUEVE (59)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTE (20)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO III**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES BOLIVARES CON OCHENTA Y DOS CENTIMOS (Bs. 883,82)**, equivalente al **CINCUENTA** por ciento (**50%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/Nº 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 183 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución Nº 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto Nº 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **MATERAN PALOMARES FANNY YOLANDA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **4.063.037**, por tener **CINCUENT Y OCHO (58)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTIDOS (22)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **INGENIERO IV**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLIVARES CON SETENTA Y NUEVE CENTIMOS (Bs. 1.844,79)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO** por ciento (**55%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/Nº 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 184 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución N° 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **MATHEUS TORO GIOVANNY JOSE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-**9.953.369**, por tener **CUARENTA Y CINCO (45)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTIDOS (22)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **SUPERVISOR DE SERVICIOS GENERALES II**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL SETENTA Y CINCO BOLIVARES CON SIETE CENTIMOS (Bs. 1.075,07)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO** por ciento (**55%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/N° 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 185 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución N° 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **MENDOZA DE PORRAS, TERESA YAJAIRA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-**3.982.893**, por tener **CINCUENTA Y OCHO (58)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTITRES (23)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **AUDITOR I**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL CUATROCIENTOS SEIS BOLIVARES CON DOS CENTIMOS (Bs. 1.406,02)**, equivalente al **CINCUENTA Y SIETE COMA CINCUENTA** por ciento (**57,50%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/N° 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 186 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución N° 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **OJEDA CASTRO ELSY JOSEFINA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **11.197.937**, por tener **CUARENTA Y DOS (42)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTIDOS (22)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **ANALISTA DE PRESUPUESTO II**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLIVARES CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 1.496,66)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO** por ciento (**55%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/N° 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 187 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución N° 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **PEREZ MOGOLLON HECTOR RAFAEL**, titular de la Cédula de Identidad N° V-**6.042.689**, por tener **CINCUENTA Y DOS (52)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTE (20)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO III**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLIVARES CON SESENTA Y NUEVE CENTIMOS (Bs. 957,69)**, equivalente al **CINCUENTA** por ciento (**50%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/N° 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 188 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución N° 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,



RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **PEREZ HERNANDEZ BELKYS ZULAY**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **6.178.730**, por tener **CUARENTA Y NUEVE (49)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTITRES (23)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **TRABAJADOR SOCIAL III**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLIVARES CON OCHENTA Y TRES CENTIMOS (Bs. 1.679,83)**, equivalente al **CINCUENTA Y SIETE COMA CINCUENTA** por ciento (**57,50%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/N° 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 189 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución N° 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **RIVAS RODRIGUEZ JUAN MANUEL**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **4.165.637**, por tener **SESENTA Y UN (61)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTICUATRO (24)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **AGENTE DE SEGURIDAD I**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL CIENTO SETENTA BOLIVARES CON CUATRO CENTIMOS (Bs. 1.170,04)**, equivalente al **SESENTA** por ciento (**60%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012.**

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/N° 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 190 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución N° 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **RODRIGUEZ CASTELLANOS CARMEN TRINIDAD**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **6.135.765**, por tener **CINCUENTA Y UN (51)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTE (20)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **AGENTE DE SEGURIDAD I**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL VEINTINUEVE BOLIVARES CON TREINTA CENTIMOS (Bs. 1.029,30)**, equivalente al **CINCUENTA** por ciento (**50%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/N° 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 191 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución N° 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **ROJAS LA ROSA MORELIA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **4.978.547**, por tener **SESENTA Y DOS (62)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTIDOS (22)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **ANALISTA DE PRESUPUESTO JEFE**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS BOLIVARES CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 1.936,35)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO** por ciento (**55%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/N° 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 192 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución N° 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **TORREZAO DE BARCIA CYNTHIA GUADALUPE**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **4.129.335**, por tener **CINCUENTA Y OCHO (58)** años de edad, y haber prestado servicio durante **DIECIOCHO (18)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **MEDICO TP**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO BOLIVARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTIMOS (Bs. 1.224,57)**, equivalente al **CUARENTA Y CINCO** por ciento (**45%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/N° 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 193 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución N° 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **VASQUEZ ALFONSO JAIME JOEL**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **10.356.688**, por tener **CUARENTA Y DOS (42)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTIUN (21)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **AGENTE DE SEGURIDAD II**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **NOVECIENTOS VEINTIUN BOLIVARES CON CATORCE CENTIMOS (Bs. 921,14)**, equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA** por ciento (**52,50%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/N° 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 194 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución N° 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **VELASQUEZ VIRGUEZ NIDIA COROMOTO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-**6.166.915**, por tener **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTICUATRO (24)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **SECRETARIA EJECUTIVA JEFE**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE BOLIVARES CON TREINTA Y NUEVE CENTIMOS (Bs. 1.369,39)**, equivalente al **SESENTA** por ciento **(60%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALI RAMIREZ GUTIERREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/N° 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 195 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución N° 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **VENTURA PIRONA MERY MARGARITA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-**9.511.834**, por tener **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTIDOS (22)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **ENFERMERA I**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL CIENTO CUATRO BOLIVARES CON QUINCE CENTIMOS (Bs. 1.104,15)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO** por ciento **(55%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1° de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

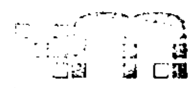
DAYANA NATALI RAMÍREZ GUTIERREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/N° 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 196 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201º y 153º

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución Nº 007 de fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto Nº 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,



RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 17 de Febrero de 2012, al ciudadano **VIVAS RAMIREZ WUILIAN ALEXI**, titular de la Cédula de Identidad N° V-**6.161.914**, por tener **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTISEIS (26)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **ASISTENTA DE INGENIERO I**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO BOLIVARES CON SESENTA Y TRES CENTIMOS (Bs. 1.248,63)**, equivalente al **SESENTA Y CINCO** por ciento (**65%**) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1º de Abril de 2012**.

Comuníquese y publíquese

DAYANA NATALI RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A.
Según resolución DM/Nº 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE LA REPÚBLICA
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA REGIÓN CENTRO OCCIDENTAL DE VENEZUELA (FUDECO)
JUNTA LIQUIDADORA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 002-2012

Barquisimeto, 21 de marzo de 2012
Años 201° 152°

Quien suscribe, **LUIS RAMÓN REYES REYES**, en su condición de Presidente de la Junta Liquidadora de la Región Centro Occidental de Venezuela (FUDECO), según Resolución del Vicepresidente Ejecutivo de la República N° 007 de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876 de fecha 05 de marzo de 2012, actuando de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA, N° 8.800 de fecha 14 de febrero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.874, de fecha 05 de marzo de 2012, en el cual se ordena la supresión y liquidación de la Fundación para el Desarrollo de la Región Centro Occidental de Venezuela, FUDECO, en concordancia con los artículos 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y 15 de su Reglamento, y debidamente autorizado por la Junta Liquidadora de FUDECO mediante Punto de Cuenta N° 004-2012 de fecha 19 de marzo de 2012,

DICTA

la siguiente

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES DE CONTRATACIONES DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA REGIÓN CENTRO OCCIDENTAL DE VENEZUELA (FUDECO)

Constitución

Artículo 1. Se constituyen las Comisiones de Contrataciones de la Fundación para el Desarrollo de la Región Centro Occidental de Venezuela, FUDECO, con carácter permanente, las cuales conocerán los procesos de contratación pública, para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, de conformidad con la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

Integración

Artículo 2. Las Comisiones de Contrataciones que se constituyen mediante la presente providencia administrativa, estarán integradas por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, cada uno en representación de las áreas jurídica, técnica y económico financiera. Para cada Comisión se designará un Secretario o Secretaria, quien tendrá derecho a voz, más no a voto.

Ejecución de obras

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones de la Fundación para el Desarrollo de la Región Centro Occidental de Venezuela, FUDECO, que conocerá de los procesos de contratación pública para la **ejecución de obras**, queda integrada de la manera siguiente:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTES
Jurídica	Alejandro Álvarez C.I. V.- 12.232.691	Iván Lugo Rodríguez C.I. V.- 3.535.933
Técnica	Margaret Pérez C.I. V.- 10.860.692	Ofelia Rojo de Riera C.I. V.- 7.385.413
Económico financiera	Yanine Andueza C.I. V.- 9.851.385	Rosa Gutiérrez C.I. V.- 4.167.633
Secretaria	Aurelis Ramírez C.I. V.- 10.964.413	

Adquisición de bienes y prestación de servicios

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones de la Fundación para el Desarrollo de la Región Centro Occidental de Venezuela, FUDECO, que conocerá de los procesos de contratación pública para la **adquisición de bienes** o la **prestación de servicios**, queda integrada de la manera siguiente:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTES
Jurídica	Alejandro Álvarez C.I. V.- 12.232.691	Marinellys Mendoza C.I. V.- 13.643.720
Técnica	Ángel Gásperi C.I. V.- 13.740.728	Rosa N. Sosa C.I. V.- 3.914.403
Económico financiera	Rosa Gutiérrez C.I. V.- 4.167.633	Yanine Andueza C.I. V.- 9.851.385
Secretario	Gustavo Díaz C.I. V.- 7.403.198	

Funciones del Secretario o Secretaria

Artículo 5. El Secretario o Secretaria de las Comisiones de Contrataciones constituidas según esta providencia, tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar y convocar las reuniones de la Comisión de Contrataciones;
b) Levantar acta de las reuniones y organizar el archivo de la Comisión de Contrataciones;
c) Sustanciar los expedientes de contratación;
d) Suscribir la correspondencia de la Comisión de Contrataciones;
e) Certificar copia de los documentos originales ingresados al archivo de la Comisión de Contrataciones;
f) Cualquier otra función, que de acuerdo con la naturaleza del cargo, le señale la Comisión de Contrataciones.

Asesores

Artículo 6. Las Comisiones de Contrataciones podrán incorporar a los procesos de contratación bajo su responsabilidad, asesores técnicos especializados así como también constituir equipos de trabajo internos o externos, cuando a su juicio, la complejidad o especialidad de las obras, bienes o servicios objeto de contratación, así lo merezca.

Vigencia

Artículo 7. Las designaciones de los miembros principales y suplentes de las Comisiones de Contrataciones, entran en vigencia a partir de la fecha de la presente providencia administrativa.

Luis Ramón Reyes Reyes
Presidente de la Junta Liquidadora
Resolución N° 007 de fecha 02/03/2012
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876 de fecha 05/03/2012

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
201°, 153° y 13°

RESOLUCIÓN

N° 057 FECHA 28 MAR. 2012

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en resguardo de los derechos y garantías constitucionales de las personas, previstas en el artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los numerales 2, 14 y 15 del artículo 3° del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de la misma fecha y el Literal "A" numeral 1 de las Disposiciones de Carácter General del Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Períodos Festivos, de Asueto y Vacacionales, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.861 de fecha 30 de enero de 2008,

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Periodos Festivos, de Asueto y Vacacionales, tiene como finalidad garantizar a través de los órganos de seguridad la vida y bienestar de las personas y sus propiedades, así como, la preservación del ambiente ante cualquier situación que implique amenaza, vulnerabilidad o riesgo durante los períodos festivos de asueto o vacacionales establecidos en todo el territorio nacional,

CONSIDERANDO

Que para la implementación del Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Períodos Festivos, de Asueto y Vacacionales, los órganos y entes de la Administración Pública a nivel nacional, estadal y municipal, deben participar en la prevención y atención de emergencias y desastres para que mantengan una adecuada coordinación y articulación de sus acciones y así garantizar la vida de las personas y sus propiedades, el resguardo del ambiente, así como, la paz y seguridad pública en todo el territorio nacional,

CONSIDERANDO

Que la Semana Santa, constituye un espacio propicio para el reencuentro de las familias, el esparcimiento, la recreación, la profesión intensa de la fe católica y el descanso de las tareas cotidianas, por la cual se produce el desplazamiento y concentraciones masivas de personas,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Períodos Festivos, de Asueto y Vacacionales, se requiere restringir el horario de distribución, expendio y venta de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional, a fin de evitar un aumento de las cifras de accidentes de tránsito, riñas y eventos adversos que generan daños a las personas y a sus bienes,

RESUELVE

Artículo 1: La activación e implementación del Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Periodos Festivos, de Asueto y Vacacionales, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.861 de fecha 30 de enero de 2008, en los períodos festivos y asuetos vacacionales de Carnavales, Semana Santa, Navidad y Año Nuevo.

Artículo 2: Se limita la distribución, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en todo el espacio geográfico de la República Bolivariana de Venezuela, durante el período festivo de Semana Santa, comprendido entre el día 30 de marzo hasta el día 08 de abril de 2012, en los siguientes horarios:

Renglón	Tipo de Expendio	Días Festivos de Semana Santa	Horario de distribución, expendio y consumo permitido
1	Distribuidores/Licorerías Supermercados y afines	30,31,02,03,04 y 07	Desde 11:00 h hasta 19:00 h.
2	Tascas/Restaurantes/ Bares Espectáculos Públicos/ Discotecas y afines	30,31,02,03,04 y 07	Desde 12:00 h. hasta 00:00 h.
3	Todos los anteriores	01, 05, 06, 08	No hay distribución, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Queda prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios antes señalados; por tanto, los establecimientos y comercios que incurran en desacato e inobservancia a la presente Resolución, quedarán sujetos a las sanciones correspondientes, impuestas por las respectivas autoridades municipales.

Los expendios y espectáculos públicos a que hace referencia el Renglón dos (02) deben cesar sus actividades y cerrar sus puertas a las 00:00 h.

Artículo 3: Se insta a los funcionarios de los Órganos y entes de Seguridad Ciudadana y demás autoridades competentes a dar cumplimiento a las disposiciones legales que prohíben el consumo de bebidas alcohólicas en Parques Nacionales, Estacionamientos Públicos, Instalaciones Deportivas, Vías Públicas y Automóviles (Estacionados o en Desplazamiento). En caso de ser detectada la presencia de personas con botellas a tapa abierta y/o envases para el consumo, los funcionarios y autoridades mencionados requerirán de los infractores el vaciado inmediato y completo del líquido de sus envases. La inobservancia de esta disposición acarreará las sanciones a que hubiere lugar, por desacato a la autoridad y al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4: Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias que permitan la determinación de los niveles de consumo de bebidas alcohólicas y la capacidad psicomotora por parte de las personas que operen cualquier unidad de transporte, sea ésta terrestre, aérea o acuática, a objeto de evitar y prevenir accidentes de tránsito.

Artículo 5: Se insta a los funcionarios adscritos a las Unidades Especiales de Vigilancia y Unidades Operativas de Vigilancia de Tránsito, a dar cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la Ley de Transporte Terrestre, su Reglamento, la Ley Orgánica de Drogas y demás normas aplicables, en lo que respecta a los ciudadanos y ciudadanas que conduzcan unidades de transporte, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas o por encima del límite máximo de velocidad establecido; que conduzcan vehículos efectuando competencias de velocidad y demás maniobras prohibidas, o que incurran de una manera u otra en cualquiera de las infracciones y violaciones de la normativa legal vigente. En el mismo contexto, los Órganos y entes de Seguridad Ciudadana y demás autoridades competentes en los espacios terrestres, acuáticos y aéreos, aplicarán y harán cumplir las regulaciones correspondientes, a fin de coadyuvar a la protección de la ciudadanía.

Artículo 6: Los Órganos de Seguridad Ciudadana y demás autoridades competentes están en la obligación de acatar las directrices emanadas de éste órgano Rector; durante el período de asueto vacacional de Semana Santa 2012 para "Vivir Viviendo".

Artículo 7: El incumplimiento del contenido de la presente Resolución por parte de los funcionarios públicos involucrados en el Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Períodos Festivos de Asueto y Vacacionales, será sancionado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública y la Ley Contra la Corrupción.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
201°, 153° y 13°

N° 058 Fecha 28 MAR. 2012

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.938 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 77, numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transporte Terrestre; y el artículo 3 numerales 1, 17 y 18 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia,

CONSIDERANDO

Que corresponde a este Ministerio, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación, en coordinación con los Estados y Municipios cuando así corresponda, en materia de vialidad, de circulación, tránsito y transporte terrestre,

CONSIDERANDO

Que la Semana Santa, constituye un espacio propicio para el reencuentro de las familias, el esparcimiento, la recreación, la profesión intensa de la fe católica y el descanso de las tareas cotidianas, por la cual se produce el desplazamiento y concentraciones masivas de personas,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Periodos Festivos, de Asueto y Vacacionales, se requiere restringir el horario de circulación de vehículos de carga con peso bruto vehicular igual o superior a los 3.500 Kg, en el territorio nacional, por razones de seguridad vial y con la finalidad de disminuir los riesgos de accidentes y el congestionamiento de tránsito desde y hacia los paradores turísticos a nivel nacional,

RESUELVE

Artículo 1°. Se prohíbe la circulación de vehículos de carga con peso bruto vehicular igual o superior a los 3.500 Kg, en tal sentido, se informa a todas las personas naturales o jurídicas, propietarias y conductores de vehículos dedicados al transporte terrestre de carga, los tramos viales prohibidos durante los días y horarios que se señalan a continuación:

[redacted]	
•ACCESO AL REA METROPLITANA DE CARACAS. (INCLUYENDO LA AUTOPISTA CARACAS – LA GUAIRA Y AVENIDA BOYACA "COTA MIL"). •AUTOPISTA REGIONAL DEL CENTRO. •CARRETERA PANAMERICANA, EN TODA SU EXTENSIÓN Y EN AMBOS SENTIDOS. •CARACAS – GUARENAS – GUATIRE – CAUCAGUA – EL GUAPO – BARCELONA – PUERTO LA CRUZ – CUMANA – CARUPANO. •BACHAQUERO – MENE GRANDE - CAJA SECA. •BARINAS – SANTA BARBARA – LA PEDRERA – BARINITAS – SANTO DOMINGO – APARTADEROS – MERIDA. •BARQUISIMETO – CARORA – (VIA AUTOPISTA, TRONCAL 07). •BARQUISIMETO – ACARIGUA – SAN CARLOS – VALENCIA. •VALENCIA - PUERTO CABELLO – MORON – SAN FELIPE – CHIVACOA •VALENCIA – EL PALITO (VIA AUTOPISTA, TRONCAL 01). •CALABOZO – SAN JUAN DE LOS MORROS. •CARORA – EL VENADO – SANTA RITA – AGUA VIVA – EL VIGIA – PALMAREJO (TRONCAL 17) •CIUDAD BOLIVAR – MARIPA – CAICARA DEL ORINOCO – PUERTO AYACUCHO. •CIUDAD BOLIVAR – PUERTO ORDAZ – UPATA – GUASIPATI – EL CALLAO – TUMEREMO – EL DORADO – KM 88 – SANTA ELENA DE UAIREN (TRONCAL 10). •MATURIN – EL ROSARIO – MATA NEGRA – LOS BARRANCOS – BOLIVAR. •MATURIN – LA TOSCANA – JUSEPIN – SAN ANTONIO – CARIPE. •MATURIN – MIRAFLORES – CARIPITO. •MATURIN – PUNTA DE MATA – EL TEJERO. •PUERTO CABELLO – EL PALITO – MORON – CORO (TRONCAL 03). •PUERTO CABELLO – TUCACA – CORO – MENE MAUROA – MARACAIBO. •SAN CRISTOBAL – GUASDUALITO – SAN FERNANDO DE APURE – PUERTO PAEZ. •MERIDA – EL VIGIA – SANTA BARBARA. •MARACAIBO – MACHIQUES – LA FRIA – LOS PUERTOS DE ALTAGRACIA – CABIMAS – CIUDAD OJEDA. •VALERA – LA PUERTA – NEGRILLA – TIMOTES – APARTADERO – MERIDA (TRONCAL 07). •ESTADO NUEVA ESPARTA. •RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL (EXCLUYENDO LAS VIAS URBANAS).	**DESDE:** Las 06:00 am del Martes 03 de Abril de 2012 **HASTA** Las 12:00 m (MEDIO DIA) del Lunes 09 de Abril de 2012

Artículo 2º. Las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores, no son aplicables a los vehículos dedicados al Transporte Terrestre de Carga con peso bruto vehicular igual o superior a los tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kg.), que transportan productos, tales como: agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (Sulfato de Aluminio "líquido o sólido"), Policloruro de Aluminio, Hipoclorito de Calcio o Sodio Gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 lb), alimentos perecederos y no perecederos, medicinas de corta duración, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales), materiales de construcción destinados a la Gran Misión Vivienda Venezuela, desechos sólidos de origen domiciliario (en vehículos habilitados para ese servicio), fertilizantes químicos y Periódicos, enmiendas para usos agrícolas y aquellos que transporten cosecha de rubros agrícolas de la Gran Misión Agro Venezuela, gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de: estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos, productos asociados de la actividad petrolera, siempre y cuando los vehículos estén plenamente rotulados e identificados, conformes en medidas y pesos, según los parámetros establecidos en las Normas COVENIN 614-97, 2402-97, 2891 y 3060, al igual que las especificaciones técnicas del fabricante.

En el tramo vial que conforma la "AVENIDA BOYACA (COTA MIL"), no es aplicable esta excepción, quedando igualmente prohibida la circulación de todo vehículo dedicado al Transporte de carga con peso bruto vehicular igual o superior a los tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kg.)

Artículo 3º. A fin de garantizar el retorno vacío de los vehículos dedicados al Transporte Terrestre de Carga con peso bruto vehicular igual o superior a los tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kg.), durante el horario y días señalados de prohibición, estos deberán poseer una autorización que únicamente será emitida por la Gerencia de Transporte Terrestre del Instituto Nacional de Transporte Terrestre o por la Oficina Regional del Instituto Nacional de Transporte más cercana al domicilio.

Todos los vehículos con acceso a la Gran Caracas, deberán poseer de igual manera una autorización que únicamente será emitida sólo por la Gerencia de Transporte Terrestre del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, en horario de oficina por los teléfonos (58-0212) 203-9420 / 9426 / 9415, 0-8000-INTT-00 (0-8000-4688-00).

Artículo 4º. Para el retorno vacío de los vehículos dedicados al Transporte Terrestre de Carga con peso bruto vehicular igual o superior a los tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kg.) y sus respectivas materias primas, durante el horario y días señalados de prohibición, estos deberán poseer una autorización que será emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

Artículo 5º. Los directores de los Centros Regionales de Coordinación de los estados, adscritos al Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, la Dirección de Vigilancia y Transporte Terrestre del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, Cuerpos de Policía Estadales y Municipales, Guardia Nacional Bolivariana y demás autoridades administrativas del Transporte Terrestre, velarán por el estricto cumplimiento del contenido de la presente Resolución.

Artículo 6º. El incumplimiento del contenido de la presente Resolución por parte de los funcionarios públicos encargados de la ejecución de la misma, serán sancionados conforme a las disposiciones contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública, la Ley Contra la Corrupción y la ley del Transporte Terrestre.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
201º, 153º y 13º

RESOLUCIÓN

Nº 059 **FECHA 28 MAR. 2012**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en resguardo de los derechos y garantías constitucionales de las personas, previstas en el artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los numerales 2, 14 y 15 del artículo 3º del Decreto Nº 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.644 de la misma fecha y el Literal "A" numeral 1 de las Disposiciones de Carácter General del Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Períodos Festivos, de Asueto y Vacacionales, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.861 de fecha 30 de enero de 2008,

CONSIDERANDO

Que la Prevención y Atención en Períodos Festivos, de Asueto y Vacacionales, tiene como finalidad garantizar la vida y bienestar de las personas y sus propiedades, así como, la preservación del ambiente ante cualquier situación que implique amenaza, vulnerabilidad o riesgo en todo el territorio nacional,

CONSIDERANDO

Que es deber del Gobierno Bolivariano, conjuntamente con las personas naturales y jurídicas de carácter publico y privado, participar mancomunadamente en virtud del Principio de Corresponsabilidad, en la prevención y atención de emergencias y desastres manteniendo una adecuada coordinación y articulación de sus acciones y así garantizar la vida de las personas y sus propiedades,

CONSIDERANDO

Que la Semana Santa, constituye un espacio propicio para el reencuentro de las familias, el esparcimiento, la recreación, la profesión intensa de la fe católica y el descanso de las tareas cotidianas, por la cual se produce el desplazamiento y concentraciones masivas de personas,

CONSIDERANDO

Que la inobservancia a las normas de seguridad y al uso inadecuado de las piscinas, embalses de uso público, pozos y demás estanques y similares destinados al baño, a la natación, recreación, o a otros ejercicios y deportes acuáticos, o de usos medicinales o terapéuticos, en clubes, residencias privadas, condominios o centros de esparcimiento públicos o privados, entre otros, ha incrementado significativamente las tasas de accidentes, enfermedades y mortalidad, por lo se requiere regular su uso, a fin de evitar un aumento en las cifras de eventos adversos que generan daños a las personas, especialmente en los períodos festivos o de asuetos vacacionales,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, propietarios o administradores, de los clubes, hoteles, moteles, complejos turísticos, parques acuáticos, gimnasios, establecimientos de educación, asociaciones, instituciones y demás inmuebles que mantengan en sus instalaciones piscinas, embalses, pozos y demás estanques o similares destinados al baño, a la recreación y esparcimiento, a la natación o a otros ejercicios y deportes acuáticos o usos medicinales o terapéuticos, públicos o privados, a:

1. Disponer de personal salvavidas de atención permanente, para la prevención, vigilancia y actuación en caso de accidentes, así como, en la prestación de primeros auxilios en toda piscina de uso particular o colectivo, en los horarios permitidos para su uso.
2. Colocar en lugares visibles las presentes normas de uso de las piscinas y similares y de aquellas demás normas que se hayan dispuesto en cada instalación por sus comunidades, juntas directivas y demás responsables de su mantenimiento y preservación.
3. Establecer señalizaciones de seguridad de las piscinas y similares en lo que concierne al uso de trampolines, toboganes u otros implementos, así como, las referentes a su profundidad.
4. Prohibir arrojarse a las piscinas o similares efectuando maniobras o técnicas que pongan en peligro a otros usuarios y cuando la profundidad de las piscinas no lo permita.
5. Señalizar la capacidad máxima de personas que pueden contener las piscinas o similares de acuerdo con el tipo de uso dispuesto, a tal efecto, cada instalación debe contar de un letrero indicativo de sus aforos, impidiéndose el uso a las personas que excedan de dichos límites.
6. Indicar los horarios de uso y disfrute de las piscinas.
7. Indicar y separar en las piscinas, con boyas u otros medios disponibles, las áreas de uso infantil de las del uso público adulto, para evitar el acceso accidental de los niños.
8. Procurar que los accesos a las piscinas dispongan de una anchura mínima de un metro y sean de material antideslizantes.
9. Prever que los cambios de profundidad en el suelo de las piscinas sean moderados y progresivos.
10. Prever que el suelo de las piscinas sea de material antideslizante.
11. Disponer que el sistema de desagüe de las piscinas estén protegidos por un dispositivo de seguridad, de color diferente al fondo de la misma y en perfectas condiciones.
12. Disponer que las escaleras de acceso a las piscinas sean de superficies antideslizantes.

Queda prohibido el acceso a las áreas de piscinas a menores de diez (10) años de edad sin la compañía de un adulto que se responsabilice de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscinas o estructuras

similares, de disponer del personal de rescate salvavidas o paramédicos suficientes para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no podrá ser inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

Los clubes, hoteles, moteles, complejos turísticos, gimnasios, establecimientos de educación, asociaciones e instituciones y demás inmuebles que mantengan en sus instalaciones piscinas, embalses, pozos y demás estanques o similares destinados al baño, a la recreación, esparcimiento, a la natación o a otros ejercicios y deportes acuáticos o usos medicinales o terapéuticos, públicos o privados, que incurran en desacato e inobservancia a la presente Resolución, quedarán sujetos a las sanciones correspondientes, impuestas por las respectivas autoridades.

Artículo 2: Queda prohibido el acceso a las áreas de las piscinas o similares a personas que se encuentren bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como, aquellas que hayan ingerido gran cantidad de alimentos que puedan colocar en riesgo su vida y la de las demás personas que hacen uso de tales instalaciones.

Artículo 3: Se insta a los Órganos y entes de Seguridad Ciudadana y demás autoridades competentes, a dar cumplimiento a la presente Resolución, a fin de coadyuvar a la protección de la ciudadanía.

Artículo 4: El incumplimiento del contenido de la presente Resolución por parte de los funcionarios públicos involucrados en el Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Períodos Festivos de Asueto y Vacacionales, será sancionado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública y la Ley Contra la Corrupción.

Artículo 5: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela hasta el día domingo 08 de abril de 2012 inclusive.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 055

201° y 153°

Caracas, 16 de marzo de 2012

RESOLUCIÓN

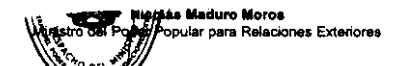
Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones y competencias previstas en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con lo establecido en los Artículos 7, 49, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley del Servicio Exterior.



RESUELVE

Designar en comisión de servicio al Coronel (GNB) **Efrén Barrios Vásquez**, titular de la cédula de identidad N° V.- **5.706.454**, para cumplir funciones como Agregado Militar, Naval, Aéreo y Policial en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Trinidad y Tobago, de conformidad con la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 018668 de fecha 15 de julio de 2011. Estas funciones tendrán una duración de dos (02) años contados a partir de la efectiva notificación al interesado de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.



Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

N° 3183

Caracas, 28 MAR 2012

201° Y 152°

De conformidad con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública se designa al ciudadano **VICTOR DANIEL SILVA RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-13.237.095**, como **DIRECTOR GENERAL DE ASISTENCIA TECNICA** de la **OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD PUBLICA**, a partir del 01 de abril del 2012.

Comuníquese y publíquese,

JORGE GIORDANI
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

N° 3184

Caracas, 28 MAR 2012

201° Y 152°

De conformidad con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública se designa al ciudadano **LUIS GUSTAVO RIVERA SALAZAR**, titular de la cédula de identidad **N° V-13.309.433**, como **DIRECTOR GENERAL DE SECRETARIA TECNICA** de la **OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD PUBLICA**, a partir del 01 de abril del 2012.

Comuníquese y publíquese,

JORGE GIORDANI
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3121 **CARACAS,** 28 MAR 2012

AÑOS 201° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto N° 7.567, de fecha 16 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.987 Extraordinario, de la misma fecha, contentivo de la creación de la Universidad Politécnica Territorial del estado Barinas "José Félix Ribas".

POR CUANTO

Compete al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la regulación, formulación y seguimiento de políticas,

planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación,

POR CUANTO

El supremo compromiso, la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo y la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basados en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1: Se designa al ciudadano **MARCIAL BALLESTEROS FARIÑO**, titular de la cédula de identidad N° **15.462.902**, como Responsable del Área Administrativa de la Universidad Politécnica Territorial del estado Barinas "José Félix Ribas", incorporándose así al Consejo Directivo Provisional de la referida institución de educación universitaria.

Artículo 2: El ciudadano designado mediante la presente Resolución, en el ejercicio de las funciones encomendadas debe cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República, y rendir cuentas de las mismas en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 3: A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quedará sin efecto la designación del ciudadano **GERARDO RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad N° **9.384.223,** como Responsable del Área Administrativa dentro del Consejo Directivo Provisional de la Universidad Politécnica Territorial del estado Barinas "José Félix Ribas", designado mediante Resolución N° 551, de fecha 10 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.484, de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CÓRDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° ORH-2012- 20

CARACAS, 17 de febrero de 2012

AÑOS 201° Y 152°

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° **V.-6.526.504**, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se designa a la ciudadana **ADRIANA LORENA PATIÑO MANRIQUE**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.-16.231.656**, en el cargo de **COORDINADORA DE SERVICIOS GENERALES**, adscrita a la Oficina de Gestión Administrativa, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales **(INPSASEL), a partir de su notificación.**

Artículo 2°: La ciudadana designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000009 Caracas, 28 MAR 2012

201° Y 152°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del **01/01/2012 hasta 31/12/2012** al ciudadano **MARLON RAUL ZAMBRANO BORRERO,** titular de la Cédula de Identidad N° 11.198.882 como **DIRECTOR GENERAL ENCARGADO** de la Oficina de Comunicación Institucional de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, ordinal 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
MINISTRO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000010 Caracas,

201° Y 152°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del **01/01/2012** hasta **31/12/2012** al ciudadano **LEONARDO ANTONIO QUIJADA RODRIGUEZ,** titular de la Cédula de Identidad N° 3.408.729, como **DIRECTOR DE LINEA ENCARGADO** de la Dirección de Informática, adscrita a la Dirección de Planificación y Presupuesto de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, ordinal 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 27 de Marzo de 2012

Nº 027

201º y 153º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 10, 21, 23 y 24 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, en concordancia con los artículos 33, 37 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología como autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones tiene la atribución para evaluar y seleccionar los programas y proyectos susceptibles de financiamiento en las áreas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación en las áreas prioritarias que haya definido,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología en su condición de autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, puede delegar ciertas competencias a organismos o entes adscritos que cuenten con capacidad técnica para asumirlas y dada la necesidad de asegurar la efectiva gestión del Estado y garantizar la distribución oportuna de los recursos destinados al financiamiento en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones,

CONSIDERANDO

Que el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación es el ente financiero de los recursos destinados a la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones por la autoridad nacional, en consecuencia, es el ente encargado de administra los recursos destinados a tales financiamientos, así como de garantizar su adecuada ejecución y seguimiento.

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el ciudadano Guillermo Rafael Barreto Esnal titular de la cédula de identidad Nº V- 5.308.243 en su carácter de Presidente (E) del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, según consta en Resolución Nº 016 de fecha 04 de febrero del 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.618 de fecha 17 de febrero 2011, la evaluación y selección de planes, programas y proyectos científicos, tecnológicos de innovación y sus aplicaciones, así como de formación de talento, para el otorgamiento de financiamientos hasta un máximo de mil (1000) Unidades Tributarias – UT, con recursos provenientes de los aportes contemplados en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI).

SEGUNDO: El referido ciudadano deberá rendir informes cada seis (06) meses al Directorio del FONACIT, sobre los financiamientos otorgados en ejercicio de la presente delegación.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

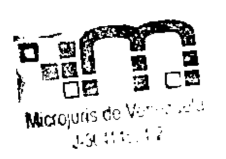
JORGE ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología
Según Decreto Nº 8.611 de fecha 22/11/2011, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6.058 Extraordinaria de fecha 26/11/2011

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

201º y 153º



Caracas, 26 MAR 2012

RESOLUCIÓN

Nº 01-00- 000081

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

De conformidad con lo establecido en los artículos 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa Nº 1, designo a la ciudadana **MAYRIM RIOS MALDONADO**, titular de la cédula de identidad Nº 11.409.366, Responsable del Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en materia de Control, adscrito a la Dirección de Sistemas de Control de la Dirección General Técnica de este Organismo Contralor, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia queda autorizada para ejercer las correspondientes atribuciones que le asignen la Resolución Organizativa Nº 2 y el Reglamento para el Registro, Calificación, Selección y Contratación de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes, en materia de Control, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.729, del 05 de agosto de 2011.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, delego en la ciudadana **MAYRIM RIOS MALDONADO**, antes identificada, la atribución prevista er el artículo 106 de la misma Ley, a los fines de la imposición de las multas consagradas en el artículo 94 *ejusdem*, con ocasión al Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes calificados para prestar sus servicios en materia de Control Fiscal.

Comuníquese y Publíquese

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES VI Número 39.893

Caracas, miércoles 28 de marzo de 2012

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

